

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2024

Señores

**LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL**

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: SAN0422-00-2018

**Asunto:** Comunicación Resolución No. 783 del 30 de abril de 2024

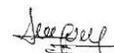
Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 783 proferido el 30 de abril de 2024 , dentro del expediente No. SAN0422-00-2018, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS**  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



**YOLANDA CAMACHO VINEZ**  
CONTRATISTA

**Radicación: 20246605190383**

Fecha: 10 MAY. 2024

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez  
Archivase en: SAN0422-00-2018

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 2 de 2



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA - RESOLUCIÓN N° 000783 (30 ABR. 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE  
NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 1076 de 2015, de las funciones conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020, la Resolución No. 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. Asunto por decidir**

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en el expediente SAN0422-00-2018, se resuelve recurso de reposición interpuesto por la sociedad C.I. PRODECO S.A. con NIT. 860.041.312 - 9, contra la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023, por la cual se impuso una sanción en modalidad de multa con ocasión de la infracción ambiental acaecida en el marco del desarrollo del proyecto carbonífero Calenturitas ubicado en jurisdicción del departamento del Cesar.

#### **II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento administrativo de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que la infracción aquí sancionada se encuentra en directa relación con el desarrollo del proyecto carbonífero Calenturitas, ubicado en jurisdicción del departamento del Cesar, cuyo Plan de Manejo Ambiental fue establecido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR mediante Resolución No. 425 del 14 de noviembre de 1995, y posteriormente asumido para control y seguimiento a

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

través de Resolución No. 295 del 20 de febrero de 2007, por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante Ministerio).

Dicha facultad le fue transferida por la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo, por ende, competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 señalan que el recurso de reposición deberá presentarse ante el funcionario que profirió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, en el presente caso el funcionario llamado a resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2548 del 2 de noviembre de 2023 y expedir la decisión que corresponda, es el Director General de la ANLA.

### **III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa**

#### **Antecedentes permisivos – Expediente LAM2622**

- 3.1.** Mediante Resolución No. 425 del 14 de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad C.I. PRODECO S.A., para el desarrollo del proyecto minero *Calenturitas*, ubicado en jurisdicción de los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalamaque, en el departamento del Cesar.
- 3.2.** A través de la Resolución No. 295 del 20 de febrero de 2007, el Ministerio resolvió avocar temporalmente el conocimiento actual y posterior de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del departamento del Cesar.
- 3.3.** Mediante Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, el Ministerio modificó la Resolución No. 425 del 14 de noviembre de 1995 y actualizó el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero, conforme a las operaciones mineras que comprenden un volumen de explotación superior a las 800.000 toneladas/año.
- 3.4.** A través de la Resolución No. 1353 de 06 de agosto de 2007, el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.5.** Mediante Resolución No. 2178 del 13 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, autorizando la construcción del loop férreo.
- 3.6.** A través de la Resolución No. 1928 del 31 de octubre de 2008 el Ministerio modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 425 de 1995, en el sentido de autorizar la operación de la vía férrea y su Loop, para el desarrollo de la actividad minera en la mina *Calenturitas*.
- 3.7.** Mediante Resolución No. 464 del 06 de marzo de 2009, modificada por Resolución No. 1212 del 23 de junio de 2009, el Ministerio modificó la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación del *pit* de explotación y la desviación de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y arroyo Caimancito, para el desarrollo del proyecto minero.
- 3.8.** A través del radicado No. 4120-E1-118603 del 08 de octubre de 2009, la sociedad C. I. PRODECO S.A. informó las situaciones presentadas sobre el cauce de los ríos Calenturitas y Maracas, aguas arriba de la operación minera Calenturitas, señalando en uno de sus apartes que el río Maracas había estado saliéndose de su cauce aproximadamente a 8.12 metros aguas arriba de la mina Calenturitas produciendo inundaciones en el área, producto de la sedimentación natural y el depósito de basuras y árboles arrojados al río.
- 3.9.** Mediante Resolución No. 63 del 21 de enero de 2011, el Ministerio modificó la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, modificada por las Resoluciones Nos. 1353 del 06 de agosto de 2007, 2178 del 13 de diciembre de 2007, 1928 del 31 de octubre de 2008 y 464 del 06 de marzo de 2009, en el sentido de autorizar la realineación del arroyo Caimancito y la relocalización del botadero Norte.
- 3.10.** Por Resolución No. 660 del 04 de julio de 2013, la ANLA otorgó una concesión de aguas superficiales procedentes de la despresurización de tajos y aguas de infiltración generadas en el *pit* de explotación del sector A de la mina Calenturitas (expediente ASU0031).
- 3.11.** Mediante Resolución No. 1138 del 01 de octubre de 2014, modificada por Resolución No. 360 del 26 de marzo de 2015, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental en el sentido de autorizar las obras y actividades de relocalización del arroyo Caimancito y de avance del botadero Norte sector A del proyecto minero, junto con sus respectivos permisos.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**3.12.** A través de Autos Nos. 2091 del 28 de mayo de 2015, 2999 del 30 de julio de 2015 y 4720 del 30 de octubre de 2015, la ANLA efectuó control y seguimiento al proyecto.

**Antecedentes Sancionatorios – Expediente SAN0422-00-2018**

**3.13.** El entonces Grupo Técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio realizó visita de seguimiento del 08 al 11 de junio de 2011 al lugar de desarrollo del proyecto, de la cual rindió el Concepto Técnico No. 1784 del 03 de noviembre de 2011, que recomendó estudiar la posibilidad de ordenar el inicio de una investigación ambiental en contra de la sociedad C.I. PRODECO S.A., por el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante las Resoluciones Nos. 464 del 06 de marzo de 2009 y 63 del 21 de enero de 2011.

**3.14.** Teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 1784 del 03 de noviembre de 2011, la ANLA mediante Auto No. 2032 del 29 de junio de 2012 ordenó el inicio de una investigación ambiental en contra de la sociedad.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso mediante radicado No. 4120-E2-42867 del 13 de agosto de 2012, entregado por servicio 4-72 el 14 de agosto de 2012 (oficio o PQR-SC 33022/12). Asimismo, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, y a los terceros intervinientes reconocidos dentro del expediente permisivo, los señores Misael Liz Quintero (4120-E2-27038), María Fernanda Torres Lacouture (rad. 4120-E2-27042), Moisés Alberto Ariza Ariño (rad. 4120-E2-27043), Jesús Enrique Mendoza Guerra (rad. 4120-E2-27044), José Luis Arredondo (rad. 4120-E2-27046), Palmeras de Alamosa Ltda. (rad. 4120-E2-27047), PALMAGRO S.A. (rad. 4120-E2-27048) y Luis Orlando Álvarez Bernal (rad. 4120-E2-27050). Finalmente fue publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 25 de junio de 2012, quedando ejecutoriado el 16 de agosto de 2012.

**3.15.** A través del Auto No. 1837 del 21 de junio de 2013, la ANLA reconoció al señor Santiago Piñeros Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.730.207, en su calidad de Asesor Jurídico de la Alianza Arbeitsgruppe Schweis Kolumbien – Grupo de Trabajo Suiza Colombia (ASK) y Pensamiento y Acción Social (PES), como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2032 del 29 de junio de 2012.

**3.16.** Mediante Auto No. 1808 del 13 de mayo de 2014, la ANLA reconoció como terceras intervinientes a las señoras Johana Rocha Gómez y Andrea Torres Bobadilla, en su calidad de integrantes del Centro de Estudios para la Justicia

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Social “*Tierra Digna*”, dentro de los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental iniciados y contenidos, en ese momento, en el expediente LAM2622.

**3.17.** A través del radicado No. 2017046495-1-000 del 27 de junio de 2017, la señora Kelly Johana Rocha Gómez, remitió oficio informando la sustitución de poder y facultades de actuación procesal a la abogada Rosa Estefanía Peña Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.445.811, para que continuara su participación y, en dicha medida, se le reconocieran todas las facultades de las que la señora Rocha Gómez era titular en las actuaciones administrativas.

**3.18.** Mediante Auto No. 682 del 26 de febrero de 2018, la ANLA reconoció como tercera interviniente a la señora Rosa Estefanía Peña Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.445.811 de Bogotá D.C., entre otros, en el procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 2032 del 29 de junio de 2012.

**3.19.** No encontrando demostrada ninguna causal de cesación de procedimiento, y teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 2270 del 18 de mayo de 2015, la ANLA mediante Auto No. 2091 del 07 de mayo de 2018, formuló el siguiente cargo único en contra de la sociedad sancionada:

**CARGO ÚNICO:** *Por haber realizado la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 y artículo segundo de la Resolución 63 del 21 de enero de 2011. Actuación que se endilga a título de dolo.*

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 29 de mayo de 2018 y desfijado el 2 de junio de 2018, previa citación a notificación personal remitida por oficio No. 2018057666-2-000 del 10 de mayo de 2018; quedando ejecutoriado el 06 de junio de 2018.

**3.20.** Mediante radicado No. 2018127894-1-000 del 14 de septiembre de 2018, la sociedad C.I. PRODECO S.A., a través de su apoderada la abogada Natalia Urzola Gutiérrez, presentó escrito de descargos, solicitud de revocatoria directa y solicitud de pruebas; encontrándose los descargos presentados extemporáneamente.

**3.21.** A través del radicado No. 2018137111-1-000 del 02 de octubre de 2018, el abogado Iván Andrés Páez Páez, identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 y portador de la tarjeta profesional No. 143.149 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la sociedad C.I. PRODECO S.A.,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

reasumió el poder referido ante la renuncia presentada por la abogada Natalia Urzola Gutiérrez.

**3.22.** A través de Auto No. 1726 del 12 de abril de 2019, esta Autoridad negó la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad C.I. PRODECO S.A. mediante radicado No. 2018127894-1-000 del 14 de septiembre de 2018, y declaró que los descargos fueron presentados de manera extemporánea.

**3.23.** En cumplimiento de los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009, a través de Auto No. 8159 del 29 de septiembre de 2021 esta Autoridad adelantó la etapa probatoria ordenando la incorporación de pruebas de oficio.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso a través de radicado No. 2021218553-2-000 del 08 de octubre de 2021, previa citación a notificación personal remitida por radicado No. 2021211483-2-000 del 30 de septiembre de 2021, y comunicado a los terceros intervinientes por radicados Nos. 2021219565-2-000, 2021219566-2-000, 2021219567-2-000 y 2021219569-2-000 del 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriado el 13 de octubre de 2021.

**3.24.** Mediante Auto No. 44 del 03 de enero de 2023, la ANLA aceptó la sustitución de poder de la ciudadana Kelly Johana Rocha Gómez, en cabeza de la señora Rosa Estefanía Peña Lizarazo, frente a los procesos sancionatorios contenidos en los expedientes SAN0424-00-2018, SAN0425-00-2018, SAN0420-00-2018, SAN0422-00-2018, SAN0423-00-2018 y SAN0426-00-2018, en los cuales fungió como tercera interviniente.

**3.25.** Surtida la etapa probatoria, teniendo en cuenta la valoración realizada mediante Concepto Técnico No. 7728 del 09 de diciembre de 2022 y alcance en Concepto Técnico No. 5707 del 06 de septiembre de 2023, la ANLA a través de la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023, resolvió declarar responsable a la sociedad C.I. PRODECO S.A., e imponer una sanción en la modalidad de multa.

**3.26.** Mediante radicado No. 20236200929482 del 29 de noviembre de 2023, la sociedad sancionada presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023.

#### **IV. Recurso de reposición**

En el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 establece que cuando no haya superior jerárquico, contra el acto administrativo que pone fin a una investigación de esta naturaleza procede el recurso de reposición en los términos y condiciones previstas en el Código de

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), normativa que en su artículo 76 dispone que debe interponerse “...por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

En el asunto *sub examine*, se tiene que la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023 fue notificada por aviso el 15 de noviembre de 2023, y que mediante radicado No. 20236200929482 del 29 de noviembre de 2023 la sociedad a través de su apoderado presentó recurso de reposición estando dentro del término legal para tales efectos.

Así las cosas, una vez verificada la procedencia del recurso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, se encuentra que los mismos fueron cumplidos por la sociedad C.I. PRODECO S.A., junto con la sustentación de los argumentos de inconformidad.

## **V. Análisis del recurso**

Revisado el escrito del recurso de reposición, se encuentra que se realizaron las siguientes peticiones:

### **“Peticiones Principales.**

**(a) Primera:** Ordenar la debida notificación del Auto 02091 del 7 de mayo de 2018 y en tal sentido de retrotraer lo actuado en los términos aquí justificados.

**(b) Segunda:** Amparar el derecho fundamental al debido proceso, en el sentido de dar traslado para presentar alegatos de conclusión y en tal sentido de retrotraer lo actuado en los términos aquí justificados.

### **5.2 Peticiones Subsidiarias.**

**(a) Primera Subsidiaria:** En caso de que no se acceda a las pretensiones principales, tener por oportunamente presentado el escrito de descargos en contra del Auto 02091 del 7 de mayo de 2018, remitidos a la Autoridad con radicado No. 2018127894-1-000 del 14 de septiembre de 2018 y en consecuencia, retrotraer lo actuado en los términos aquí justificados.

**(b) Segunda Subsidiaria:** En el evento en que no se acceda a la primera petición subsidiaria, reponer la Resolución No. 2548 de 2023, en el sentido de exonerar de responsabilidad ambiental a PRODECO. En consecuencia, se revoque la obligación de pagar la multa impuesta en el artículo segundo de la Resolución Impugnada.

**(c) Tercera Subsidiaria:** En caso que la ANLA determine que no proceden las peticiones anteriores, solicitamos se proceda a **reliquidar la multa contenida en el**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*artículo segundo de la Resolución No. 3114 de 2022 (sic), de acuerdo con los argumentos y valores expuestos en el presente recurso de reposición”.*

En relación con las anteriores solicitudes, teniendo en cuenta que dentro del recurso de reposición se solicitó como petición principal amparar el derecho al debido proceso, en el sentido de retrotraer lo actuado y, en dicha medida:

- (i) Ordenar la debida notificación del Auto 02091 del 7 de mayo de 2018
- (ii) Tener por oportunamente presentado el escrito de descargos.
- (iii) Dar traslado para presentar alegatos de conclusión.

Procede este Despacho a resolver de manera preliminar la petición del apoderado de la empresa PRODECO, en orden a definir el avance del proceso sancionatorio, de la siguiente manera:

**1. Sobre la notificación del Auto de cargos y la presentación del escrito de descargos.**

De conformidad con la sociedad C.I. PRODECO S.A., la ANLA efectuó una indebida notificación del Auto No. 2091 del 07 de mayo de 2018 (formulación de cargos), lo cual derivó en que se tuviera por extemporáneo el escrito de descargos. Al respecto, señaló:

*“(...) el debido proceso se trata de un derecho fundamental elevado a rango constitucional e implica que todo ejercicio del poder público deberá realizarse acorde a la ley vigente.*

*En concordancia con lo anterior, tratándose del ejercicio de la facultad sancionadora, la administración debe seguir los principios de legalidad, tipicidad, reserva de ley y proporcionalidad, como una forma de control al Estado y como una garantía del respeto a los derechos fundamentales del investigado.*

*En el caso concreto, a la ANLA le resulta exigible el deber de observancia de las formas propias de cada juicio, según el mandato del que trata el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 que “en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. Destacado es nuestro.*

*Teniendo en cuenta que el aludido Código Contencioso Administrativo fue derogado expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, para todos los efectos se entenderá que esta norma y aquellas que la sustituyan o modifiquen deberán seguirse tratándose de procesos sancionatorios ambientales.*

*Precisado lo anterior, se tiene que si bien podría afirmarse que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estableció de manera particular que la notificación del pliego de cargos podría realizarse personalmente o por edicto, el procedimiento que para tal*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*efecto se contempló en los términos del entonces artículo 44 y 45 del entonces Código Contencioso Administrativo que señalaba:*

*“Artículo 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia”. Destacado es nuestro.*

*Sin embargo, la nueva norma, a saber la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se derogó expresamente en el previamente referido artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, no contempla la notificación por edicto.*

*De acuerdo con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la nueva norma entró a regir el 02 de julio de 2012, así:*

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. Destacado es nuestro.*

*De manera que, puede afirmarse que en los términos del artículo 19 y 24 de la Ley 1333 de 2009, con ocasión a la expedición de la nueva norma, aquellas disposiciones que bajo el anterior Código Contencioso Administrativo resultaban aplicables fueron derogadas tácitamente.*

*Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto No. 00210 de 2017, aclaró que la notificación por edicto fue sustituida por la nueva norma con la notificación por aviso, así:*

*“El antecedente de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto en los siguientes términos: (...)*

*De acuerdo con el tenor de la norma, es claro que esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal.*

*(...) Sin perder de vista lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en el artículo 69, vigente en la actualidad, la notificación por aviso en lugar de la notificación por edicto, en términos similares a los que traía la norma anterior ya que la notificación mediante aviso*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*continúa consagrada en la ley como un mecanismo subsidiario y excepcional de notificación ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal.*

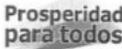
*(...) En igual sentido, el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, miembro de la comisión de reforma, ha señalado que se debe acudir al aviso al cabo de los cinco (5) días de enviada la citación sin que el interesado se haya presentado, así:*

*“El primer comentario que es necesario hacer alrededor del artículo 69 se refiere al cambio de la notificación por edicto, que traía el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, por la notificación por aviso. Esta forma de notificar se realiza en una de dos situaciones: cuando el interesado no compareciere a notificarse personalmente a pesar de haber sido citado, y cuando se desconociere toda información sobre quien deba ser notificado.*

*(...)” Destacado es nuestro.*

*Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante Oficio No. 4120-E2-42867 del 13 de agosto de 2012 la ANLA realizó la respectiva notificación por aviso del Auto No. 2032 del 29 de junio de 2012 por el cual se inició el proceso sancionatorio obrante en el expediente SAN0422-00-2018, conforme a lo reglado en la norma vigente, es decir con fundamento en lo establecido en la Ley 1437 de 2011, conforme se observa en el oficio de citación que se incluye a continuación:*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE  
ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA Subdirección Administrativa y Financiera - RUS República de Colombia</p>	
<p>Bogotá, D. C.</p>	<p>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES 138/2012 18 5845 FOLIOS 1 AML 805 8 AL CONTESTAR CITE. 4120-E2-42887 TIPO DOCUMENTAL NOTIFICACION REMITE GRUPO ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DESTINATARIO C.I. PRODECO S.A.</p>
<p>Señores C.I. PRODECO S.A. Atn: JUAN MANUEL DE LA ROSA BERNAL Apoderado General (o quien haga sus veces) Cra. 14 No. 85 - 88, Oficina 605 Tel - Fax: 745 5000 - 369 5500 - 642 0530 Bogotá - D.C.</p>	
<p><b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b> Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011</p>	
<p>Referencia: <b>Auto 2032 29 de junio del 2012</b> <b>Expediente 2622</b></p>	
<p>De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión del <b>Auto 2032</b> proferido(a) el <b>29 de junio del 2012</b>; del cual se adjunta copia íntegra en 15 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.</p>	
<p>Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso por vía gubernativa, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del citado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	
<p>En caso de requerir información adicional, favor dirigirse al Área de Notificaciones de este Despacho, en el horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. o en la extensión 2356; además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Autoridad o por correo electrónico al buzón <a href="mailto:licencias.not@anla.gov.co">licencias.not@anla.gov.co</a> para cada uno de los expedientes que cursan en esta entidad.</p>	
<p>Cordialmente,</p>	
 <p><b>MARTHA YANETH SANABRIA GUTIERREZ</b> Profesional Universitario</p>	
<p>Expediente: 2622 Fecha: 10-ago-12 Elaboró: Daniel Gonzalez</p>	

*No obstante, la ANLA realizó indebidamente la notificación del Auto 2091 del 7 de mayo de 2018 por edicto, lo cual resultaba abiertamente improcedente por mandato del artículo 19 y 24 de la Ley 1333 de 2009, puesto que se trata de una modalidad de notificación derogada con ocasión a la expedición de la norma actual.*

*En su lugar, según lo conceptuado por el Consejo de Estado, procedía la notificación por aviso modalidad de notificación que sustituyó el edicto del que trataba el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la cual la ANLA no se ocupó de realizar, conforme se evidencia en el siguiente edicto:*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**



**ANLA**  
AUTORIDAD NACIONAL  
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Subdirección Administrativa y Financiera  
Atención al Ciudadano

**4.6**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE FORMULA CARGOS**  
**(Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009)**

Que dentro del expediente LAM2622(s), se profirió el acto administrativo Auto No. 02091 del 07 de mayo de 2018, **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**, el cual ordena notificar a **C.I. PRODECO S.A.**

En consecuencia, y teniendo en cuenta que habiendo transcurrido cinco (5) días desde el envío de la citación, no ha sido posible realizar la diligencia de notificación personal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, Auto No. 02091 del 07 de mayo de 2018, se fija el día de hoy 29 de mayo de 2018, siendo las 8:00 AM, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, ubicada en la sede Calle 35 # 7 – 25, piso 12, por el término de cinco (5) días calendario, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al día hábil siguiente en que se realice la desfijación del presente edicto.

Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La persona notificada dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



**JORISÉ ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ**  
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Se desfija el 02 de junio de 2018 siendo las 11:59 p.m. vencido el término de cinco (5) días calendario de su fijación.



**JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ**  
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Revisado: Cristóbal S. Londoño  
 Revisado: Claudia M. Parra  
 Revisado: Yelson F. Rodríguez  
 Expediente: LAM2622(s)

Versión 1 Fecha Actualización: 4/8/2016  
 Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio Anexo  
 Código Postal 110311156  
 Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
 PBX: 57 (1) 2540111  
 www.anla.gov.co  
 Página 1 de 1



*La anterior irregularidad fue advertida por la Sociedad con el Oficio No. 2018127894-1-000 del 14 de septiembre de 2018 con el cual se presentó revocatoria directa en contra del Auto No. 2091 del 07 de mayo de 2018, sin embargo, esta fue desestimada por la ANLA con el Auto No. 1726 del 12 de abril de 2019, y desconociendo los antecedentes legales aquí reseñados insistió en una posición ilegal al tener los descargos como presentados de manera extemporánea.*

*La ANLA debe tener en cuenta que la notificación por aviso nunca fue remitida a Prodeco, ni siquiera a la dirección de correo electrónico al que indebidamente envió la citación de notificación personal, desconociendo las normas sobre notificación consagradas en el CPACA. Pese a que la ANLA realiza aplicación del artículo 68 de la ley 1437 de 2011 para proceder con la citación de la notificación personal, desconoce lo reglado en el artículo 69 de la misma ley.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Aunado a lo anterior, la mencionada citación fue remitida de manera electrónica, sin que hubiera una autorización expresa de Prodeco para ser notificada por medios electrónicos para el trámite sancionatorio que cursa en el expediente SAN0422-00-2018.*

*Aunque la ANLA argumenta que la citación fue enviada “por un medio eficaz como es el correo electrónico”, la Autoridad transgrede lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales “las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”*

*En gracia de discusión, en el evento en que la ANLA erróneamente insista en que por la fecha del Auto de Inicio - del 29 de junio de 2012 - se considere que la Ley 1437 de 2011 no había entrado a regir, deberá entonces darse aplicación a lo indicado sobre las notificaciones personales en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (...)*

*Del análisis del artículo en mención debe resaltarse que el mismo indica que la citación debe enviarse por correo certificado a la dirección que el interesado haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación.*

*Teniendo en cuenta que la autoridad ambiental ya había notificado el Auto de inicio de investigación por medio de envío a dirección física conforme se evidencia en la imagen del oficio de citación antes referenciada, y por ende se deduce que la misma contaba con la dirección para notificaciones de PRODECO, se encontraba autorizado únicamente **el envió en físico de la citación para notificación** a la dirección de notificaciones reportada por la Sociedad.*

*(...)*

*De acuerdo con el tenor de lo anteriormente citado, es claro que esta forma de notificación fue formulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal. En este evento y luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal, correspondía a la administración fijar un edicto en un lugar público durante el plazo indicado en la norma y con las formalidades allí señaladas. Sin embargo, dicha notificación no fue surtida en debida forma, dado que no se remitió oficio de citación a la dirección de correspondencia física previamente indicada por la sociedad investigada.*

*Se concluye que, de existir irregularidad en las notificaciones, (i) no se entenderá realizada la notificación conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 y (ii) la decisión no producirá efectos legales. Lo anterior, puesto que la publicidad de un acto es un requisito indispensable para su eficacia. Así las cosas, dado que el Auto de cargos no ha producido efectos para el investigado, la ANLA deberá ordenar la debida notificación del acto administrativo, y, en consecuencia, dado que las etapas del proceso sancionatorio se deben desarrollar de forma sucesiva, la*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Autoridad deberá retrotraer todo lo actuado en el trámite sancionatorio con expediente SAN0422-00-2018.”*

Al respecto, esta Autoridad considera que no le asiste la razón a la recurrente toda vez que, en el presente caso se aplicó a cabalidad el criterio de especialidad de la norma para los asuntos contemplados en la Ley 1333 de 2009, y se siguió la norma general para aquello que no estaba expresamente regulado en la norma especial.

Cabe recordar que, en materia de conflicto de leyes, existen al menos 3 criterios hermenéuticos que son usados para definir la norma aplicable, a saber: jerárquico (norma superior prevalece sobre la inferior), cronológico (norma posterior prima sobre la anterior) y de especialidad (norma especial prima sobre la general).

En relación con este último, ya la Corte Constitucional ha enfatizado que *“(…) en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación. (…) Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.”<sup>1</sup>*

Precisado lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, determina de manera particular el proceso de notificación del auto de formulación de cargos, estableciendo la notificación personal y en caso de que ésta no sea posible, la notificación por edicto. Lo anterior, con independencia de que normas como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo excluya algún tipo de notificación en relación con los temas que dicha normatividad maneja o suple.

Siendo así, en el presente caso se encuentra que, pese a la hermenéutica jurídica realizada por el recurrente, existe una norma que regula de manera especial el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual, frente al auto de formulación de cargos establece la notificación por edicto de manera supletoria a la personal; en razón a ello, aún con lo contemplado en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, la ANLA no podía aplicar las disposiciones de notificación de la Ley 1437 de 2011, pues para el tema específico del pliego de cargos la Ley 1333 de 2009 estableció un sistema propio de notificación que no puede ser suplido por la norma general: *“El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto”*.

Ahora bien, para el caso de las demás actuaciones adelantadas dentro del proceso sancionatorio ambiental, el precitado artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 estableció

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C -439 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

que las notificaciones se realizarían en los términos del Código Contencioso Administrativo, hoy Ley 1437 de 2011, lo cual explica por qué ciertos actos administrativos (auto de inicio, auto de pruebas, resolución que decide sobre la responsabilidad) son notificados de manera personal o supletoriamente por aviso; también esta es la razón por la cual se siguieron las normas generales sobre la citación para notificación personal de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que en el escrito de reposición se adujo una indebida notificación al haberse remitido la citación a notificación personal sin contar con la autorización previa para notificación electrónica, se considera necesario destacar que **la recurrente confunde el proceso de citación con la notificación por medios electrónicos**, obviando que esta entidad remitió la citación a través del medio disponible más eficaz para tales efectos, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

**“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.*

Al respecto, cabe recordar que desde el Auto No. 1726 del 12 de abril de 2019, la ANLA había aclarado lo siguiente, analizando el proceso de notificación del Auto No. 2091 del 7 de mayo de 2018:

*“(…) de acuerdo con lo expuesto en la norma especial antes transcrita (Art. 24 Ley 1433 de 2009), se encuentra que la notificación personal debe hacerse al interesado, a través de su representante o su apoderado, para lo cual se debe previamente hacer una “citación” con el objeto de lograr la notificación personal, por lo que en este caso, se evidencia que la Autoridad Ambiental envió la citación por un medio eficaz como es el correo electrónico para que posterior a ella (dentro de los cinco días siguientes) se efectuara la notificación personal.*

*Así las cosas, se encuentra que esta Autoridad Ambiental envió la citación previa para proceder a la notificación personal, por el medio que consideró más eficaz, esto es, el correo electrónico sin que por ello pueda concluirse que se incurrió en violación alguna de los derechos de la investigada, por los que deba procederse a la revocatoria del citado auto.*

*Debe tenerse en cuenta que, frente a la citación que se hace para efectuar la notificación personal, el artículo 68 del CPACA (al que hacemos referencia por*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*derogación expresa del CCA en el artículo 309), solo prevé que, si no hay otro medio más eficaz, se enviará una citación a la dirección del interesado, por lo que, en este asunto, se envió la citación al correo electrónico que obra en el expediente, de la sociedad presuntamente infractora, por considerarse éste el medio más eficaz, especialmente en este tiempo, en que las personas adelantan gran parte de sus gestiones administrativas por los medios digitales, por ser considerados estos mucho más expeditos.*

*Ahora bien, revisado el trámite adelantado posteriormente al vencimiento del término de los cinco días señalados en la citación, se encuentra que como quiera que la investigada a través de su representante legal o apoderado, no acudió a recibir la notificación personal del contenido del Auto 02091 del 7 de mayo de 2018, la ANLA procedió en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esto es, mediante Edicto, fijado el día 29 de mayo de 2018 y desfijado el 2 de junio del mismo año, con lo que se considera plenamente válida la notificación efectuada”.*

Finalmente, frente a “en el evento en que la ANLA erróneamente insista en que por la fecha del Auto de Inicio - del 29 de junio de 2012 - se considere que la Ley 1437 de 2011 no había entrado a regir, deberá entonces darse aplicación a lo indicado sobre las notificaciones personales en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984”, es de reiterar al recurrente que, en el presente caso, esta Autoridad Ambiental no ha dado aplicación al Código Contencioso Administrativo sino a la Ley 1333 de 2009, pues la norma procesal que se debe tener en cuenta a la hora de adelantar el proceso de notificación de un acto administrativo es aquella que esté vigente en el momento de expedir el acto, tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001, así:

*“(…) En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme (…)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que, bajo los argumentos esgrimidos por la sociedad en relación con la indebida notificación del auto de cargos, no es procedente retrotraer el proceso sancionatorio ambiental y, por ende, se recalca la no procedencia del examen de los descargos, al haber sido presentados de forma extemporánea.

## **2. Sobre los alegatos de conclusión**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Por otro lado, la sociedad solicitó retrotraer el procedimiento sancionatorio bajo el argumento de que se pretermitió la etapa procesal de presentación de los alegatos de conclusión. En palabras del recurrente:

*“(...) ponemos de presente que otra de las etapas pretermitidas por la ANLA se encuentra relacionada con la de presentación de los alegatos finales.*

*Los alegatos proceden según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala que las disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio aplican tanto para procedimientos sancionatorios no regulados por leyes especiales, como para lo no previsto por dichas leyes, así: (...)*

*En el caso concreto, la violación al debido proceso consiste el haber pretermitido injustificadamente el traslado para alegar de conclusión y con esto, haberle despojado a la Sociedad la última oportunidad procesal con la que contaba para exponer sus argumentos de defensa y oposición, con el apoyo en el material probatorio recaudado en el proceso.*

*Sobre este punto, nótese que en el numeral 3.28. de la Resolución Impugnada, en donde se relacionan los antecedentes del proceso sancionatorio, la ANLA deja en evidencia que concluida la etapa probatoria procedió con el Concepto Técnico No. 7728 del 09 de diciembre de 2022 a aplicar los criterios de tasación de la multa - omitiendo aclarar que con el Concepto Técnico No. 5707 del 06 de septiembre de 2023 se dio alcance a la liquidación del quantum de la multa -, cuando por mandato del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 procedía conceder el traslado de diez (10) días para presentar los alegatos.*

*En este punto, es necesario acudir a los sentidos y reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes, en donde se ha reconocido la importancia de la etapa pretermitida por la ANLA, así:*

***“En este contexto, sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho -a favor y en contra-, y, por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho [...]”.***

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*En vista de la importancia que para el ejercicio del derecho de defensa revisten los alegatos de conclusión en cualquier tipo de proceso, la CVS no puede pretender que se siga en forma irreflexiva “[...] el principio de legalidad en materia de procedimiento sancionatorio [...]”, para dejar de aplicar una disposición legal protectora de garantías integrantes del debido proceso administrativo, como lo son, en este caso.*

*La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que “[...] ART. 47- procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”, haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión (...). (Destacado es nuestro).*

*Adicional a su importancia para el proceso, debe considerarse además que las etapas del proceso sancionatorio se encuentran dentro de aquellas consideradas como preclusivas, esto es, que se desarrollan en forma sucesiva, encontrándose entonces la autoridad ambiental está impedida tanto para regresar a momentos procesales debidamente consolidados, como continuar con otras etapas del procedimiento sin haber agotado en debida forma la etapa anterior.*

*(...)*

*Si bien en otros procedimientos de esta naturaleza, la ANLA se ha reusado a la posibilidad reclamada por los administrados o presuntos infractores de acudir a los fallos del Consejo de Estado para demostrar la procedencia de los alegatos de conclusión (...)*

*Sea lo primero indicar que el referido artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 78 de la Ley 2080 de 2021, situación que la ANLA pasa por alto.*

*Al margen de lo anterior, la Autoridad Ambiental reprocha que los reiterados precedentes jurisprudenciales que hasta este momento ha proferido el Consejo de Estado sobre la materia no tienen el carácter de unificación jurisprudencial - sino en sus palabras deben ser tenidos a lo sumo como un antecedente jurisprudencial -, lo cual se trata de otro error de la Autoridad Ambiental.*

*Lo anterior, en la medida que contrario a lo indicado por esta, por mandato expreso del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 la jurisprudencia del Consejo de Estado debe ser tenida como fuente de derecho, así:*

***“Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este***

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.*

*De acuerdo con el tenor literal de la norma, es obligación de las autoridades administrativas como la ANLA, aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.*

*Deber que se introdujo con la Ley 1437 de 2011 y que procede independientemente que para su satisfacción se tenga que acudir a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado. De manera que, no es dable afirmar que este deber se encuentre reservado o limitado únicamente respecto de aquellos pronunciamientos de unificación, sino que estos servirán de referente para su aplicación.*

*(...)*

*Confunde entonces la ANLA el alcance del citado artículo 10 con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, modificado como anticipamos por el artículo 78 de la Ley 2080 de 2021.*

*Esta última disposición, que se encuentran reglamentada en un Título y Capítulo - diferente del ya referenciado artículo 10 ubicado en el Capítulo II respecto de los deberes de las autoridades administrativas -, define el concepto de sentencia de unificación jurisprudencial que opera para el buen entendimiento de las disposiciones introducidas con la Ley 1437 de 2011, así:*

*“Artículo 78. Modifíquese el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1995, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”.*

*Aclarado lo anterior, acudiendo precisamente al concepto de unificación jurisprudencial que trae la norma - entendido como aquella decisión del Consejo de Estado que por su importancia jurídica o la necesidad resolver las divergencias en su interpretación se trata de una sentencia de unificación jurisprudencial -, se tiene que los precedentes que hasta este momento se han proferido por la jurisdicción de lo contencioso por la Alta Corporación han sido unísonos y unánimes en resolverse en contra de autoridades ambientales como la ANLA, de manera que el caso sub examine se encuentran dentro de su ámbito de aplicación.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Así, en la medida que con los precedentes en comento han resuelto la diferencia de criterio jurídico que existía incluso entre las mismas autoridades ambientales sobre la procedencia de los alegatos de conclusión al interior de procesos de naturaleza sancionatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, es claro que estas providencias son tenidas como sentencias de unificación.*

*Por lo cual, si bien el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 no se encuentra reservado para fallos de unificación jurisprudencial, en el caso concreto según la definición dada por el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 78 de la Ley 2080 de 2021, la resolución del debate sobre la aplicación de esta etapa de procesos sancionatorios se deben entender como una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*

*Lo anterior considerando además que la norma no establece requisitos o formalidades adicionales para que una providencia tenga este carácter, por lo cual tampoco le es dable a la ANLA a su arbitrio imponerlo.*

*De manera que, no debe esperar la ANLA ser llevada nuevamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que a situaciones que tienen el mismo fundamento fáctico y jurídico replantee su posición sobre la viabilidad de conceder la etapa de alegaciones finales.*

*Esta posición, se presenta abiertamente en contra del principio de igualdad que debería garantizar que todos los presuntos infractores tengan un trato igual por parte de la ANLA.*

*En tal sentido, no le era dable a la ANLA pretermitir la etapa procesal de dar traslado para presentar los alegatos de conclusión y con esto, desconocer el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que les asistía a las Sociedades por mandato expreso de la Constitución, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

*De allí que resulte necesaria la revocatoria de la Resolución No. 2548 de 2023, en la medida que la vulneración del debido proceso puesta aquí de presente invalida la actuación sancionatoria surtida posteriormente por la ANLA, quien debía garantizar la posibilidad con la que cuentan las Sociedades de presentar sus argumentos fácticos, técnicos y jurídicos finales, los cuales permitan lograr el mejor entendimiento de los hechos objeto de investigación, así como sus argumentos de defensa y consideración sobre los medios probatorios que obran en el expediente, de los cuales se le despojó infundadamente.*

*En conclusión, conforme quedó decantado en el presente acápite, la ANLA ha desconocido el debido proceso al que tienen derecho la Sociedad por mandato expreso del artículo 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, así como de los sendos y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales dentro de los cuales se encuentran los siguientes pronunciamientos judiciales: (i). Sentencia del 17 de noviembre de 2017 (Radicado 23001233300020140018801) y Sentencia del 18 de septiembre de*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*2020 (Radicado 54001233300020150022301) del Consejo de Estado, (ii). Sentencia C - 107 de 2004 y Sentencia T - 051 de 2016 de la Corte Constitucional, (iii). Sentencia del 10 de abril de 2023 (Radicado No. 05001233300020210088900 del Tribunal Administrativo de Antioquia, (iv). Sentencia del 23 de mayo de 2022 del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá (Radicado No. 10013341045201900380002)”.*

Frente a lo manifestado, es menester precisar que la Ley 1437 de 2011 consagró lo referente al procedimiento sancionatorio general, haciendo salvedad que el mismo se aplica cuando **i) el procedimiento sancionatorio no esté regulado por leyes especiales** o por el Código Disciplinario Único y **ii) cuando existan situaciones no previstas en las leyes especiales.**

Así las cosas, la Ley 1333 de 2009 declaró la titularidad del poder sancionatorio en cabeza del Estado y estableció un procedimiento sancionatorio especial cuyo fin es imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes. De conformidad con la ley *ibidem* y con la sentencia C - 219 del 19 de abril de 2017, dicho procedimiento sancionatorio especial está conformado por las siguientes etapas:

1. Indagación preliminar
2. Iniciación del procedimiento sancionatorio.
3. Notificaciones.
4. Intervenciones.
5. Remisión a otras autoridades.
6. Verificación de los hechos.
7. Cesación de procedimiento.
8. Formulación de cargos.
9. Descargos.
10. Práctica de pruebas.
11. Determinación de la responsabilidad y sanción.
12. Notificación.
13. Publicidad.
14. Recursos.
15. Medidas compensatorias.

El legislador consideró que, en el procedimiento sancionatorio ambiental la etapa de pruebas debería adelantarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009<sup>2</sup>, sin que se dispusiera de una etapa para presentar alegatos

<sup>2</sup> “(...) ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas  
PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas (...)”.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

de conclusión, por cuanto el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción son garantizados y ejercidos a través de la presentación del escrito de descargos, consagrado en el artículo 25 de la mencionada ley especial<sup>3</sup>, y con la interposición de los recursos que proceden contra las diferentes decisiones de impulso y de fondo que son adoptadas en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental.

En ese orden de ideas, esta Entidad en el ejercicio de sus competencias sancionatorias, se rige por el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, norma especial que prevalece sobre el procedimiento sancionatorio general de la Ley 1437 de 2011, resaltando que la Autoridad Ambiental sólo en caso de remisión expresa o vacíos legales, debe aplicar lo dispuesto en la normatividad general *ibidem*, como lo prevé el numeral primero del artículo 5° de la Ley 57 de 1887<sup>4</sup>.

Ahora bien, el hecho de que el legislador no haya consagrado la etapa de alegatos de conclusión no significa que exista un vacío normativo *per se* en la Ley 1333 de 2009, pues a juicio del legislador y con el beneplácito de la Corte Constitucional, no fue necesario para el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental incluir dentro de la etapa probatoria los alegatos de conclusión, sin que ello implique una violación al debido proceso, pues se reitera que éste se encuentra garantizado en la oportunidad procesal atinente para la presentación de los descargos, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de los cargos que sean formulados, etapa procesal adecuada y pertinente para controvertir las actuaciones adelantadas.

Obsérvese entonces que los alegatos de conclusión no son una etapa procesal independiente, sino que éstos hacen parte de la etapa del periodo probatorio, el cual fue reglado de forma distinta tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, la etapa procesal probatoria dentro del proceso sancionatorio administrativo está regulada de forma distinta en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009; toda vez que en la primera, aplicable a todo proceso sancionatorio, una vez vencido el mismo, se debe correr traslado para los alegatos de conclusión, mientras que en la Ley 1333 de 2009, norma especial, una vez vencido el periodo

<sup>3</sup> “(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (...)”

<sup>4</sup> “(...) Artículo 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;(...)”

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE  
ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

probatorio, y mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del investigado (artículo 27 de la ley 1333 de 2009)<sup>5</sup>.

Así las cosas, es evidente que: primero, en el proceso sancionatorio ambiental, regulado por una ley especial, dentro del periodo probatorio no se consideró necesario por parte del legislador incluir los alegatos de conclusión y, segundo, en gracia de discusión, de existir conflictos interpretativos, para el caso *sub examine*, entre estas dos leyes, para determinar cuál es la etapa probatoria aplicable, se deberá aplicar el principio de especialidad como un instrumento para resolver estos problemas de incompatibilidad entre normas de igual jerarquía, como en el evento que nos ocupa, siempre prefiriendo la aplicación de la norma especial sobre la general, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C - 439 del 17 de agosto de 2016:

*“(…) Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. **Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra (…)**”*  
(negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, es que se considera que no procede la tesis acogida por quienes pretenden imponer la etapa de alegatos de conclusión para el proceso sancionatorio ambiental, pues aunado al criterio de especialidad, contrario a lo que afirman, la norma especial **sí garantiza los derechos de defensa y debido proceso de los investigados** en el desarrollo de la actuación sancionatoria, sin que en la misma se consagre la etapa de alegatos de conclusión.

En este sentido, no existe razón para señalar que es necesario integrar las disposiciones de la legislación especial con las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no existir un vacío normativo que implique un desconocimiento de las garantías constitucionales de los investigados; se reitera que las mismas se hacen efectivas al agotar todas y cada una de las etapas procesales reguladas por la legislación especial, concluyendo necesariamente que las etapas que se deben surtir en los

<sup>5</sup> “(…) ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, **mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (…)**” (negrilla fuera de texto)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

procedimientos sancionatorios ambientales adelantados por la ANLA son única y exclusivamente las previstas en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, mal se haría al afirmar o imponer una carga adicional a la ANLA cuando las disposiciones normativas de la Ley 1437 de 2011, en los casos en que existe un trámite especial, tienen carácter subsidiario y supletorio, más no de unidad, lo cual se desprende de la literalidad del artículo 47 *ibídem*, y que por lo tanto, los preceptos que se aplican de legislación general, tienen lugar cuando la norma especial guarda silencio respecto al tema, lo que no ocurre frente a las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, las cuales fueron reguladas plenamente por el legislador especial con observancia del derecho de defensa y debido proceso de los investigados.

En consonancia con lo descrito, para esta Entidad es claro que, aunque en el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009 no se contempló la etapa de alegatos de conclusión, ello no significa que sea en desmedro de la oportunidad con la que cuenta la parte investigada para ejercer su derecho de defensa, pues es claro que la sociedad en el desarrollo de la presente investigación tuvo las oportunidades procesales para controvertir las actuaciones surtidas en el curso de la misma, por cuanto dicho derecho se pudo materializar i) solicitando la cesación del procedimiento administrativo, ii) con la presentación del escrito de descargos, iii) con la presentación del recurso de reposición contra la resolución que declaró responsable a la sociedad.

Lo anterior, atendiendo lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-678 del 2012, respecto a que se entiende por debido proceso en derecho administrativo “(...) como *la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*”. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.

Ahora bien, la recurrente menciona que existen reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes que han determinado la procedencia de los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental, los cuales ostentan el carácter de sentencias de unificación y que deben ser tenidas en cuenta. No obstante, este argumento se considera erróneo en virtud de lo siguiente:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

- La cita relacionada con el pronunciamiento en torno al caso de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge se encuentra mal citada, pues no se trató de un pronunciamiento de la Corte Constitucional sino de un pronunciamiento del Consejo de Estado, el cual, contrario a lo señalado igualmente por el recurrente, no se trata de una sentencia, sino de un Auto del 17 de noviembre de 2017 (radicado No. 2300123330002014-0018801), que resolvió un recurso de apelación en contra de una decisión que decretó la suspensión provisional de unos actos administrativos, por lo que no constituye precedente.
- Se señala que existen *“reiterados precedentes jurisprudenciales que hasta este momento ha proferido el Consejo de Estado sobre la materia”*, sin embargo, las providencias reseñadas no son sentencias del órgano de cierre administrativo sobre la aplicación de los alegatos de conclusión al procedimiento sancionatorio ambiental, sino que corresponden a: un auto de trámite, pronunciamientos de Juzgados, pronunciamientos de Tribunales Administrativos y providencias sobre los alegatos de conclusión no alusivos al proceso sancionatorio ambiental sino a otros tipos de procesos especiales que sí han contemplado en su procedimiento esta figura, los cuales si bien constituyen antecedentes jurisprudenciales, no se erigen como sentencias de unificación del Consejo de Estado, en los términos del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, se resalta que de conformidad con los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** *Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.*<sup>6</sup>

(...)

**ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** *Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.*

<sup>6</sup> De conformidad con la Sentencia C 634 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la anterior norma fue declarada condicionalmente exequible “en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.”

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

*La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la **sentencia de unificación** invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.*

(...) (subrayas y negrilla fuera de texto).

Directriz de la cual se entiende que son las sentencias de unificación las que deben extenderse en los eventos en que se solicite o acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Siendo así, el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-588 del 2012, frente a las sentencias de unificación señala lo siguiente:

**“Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1995, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”.

- En línea con lo anterior, si bien esta Autoridad en casos similares no especificó literalmente que el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 78 de la Ley 2080 de 2021, siempre ha dado aplicación a éste con su modificación, situación que se demuestra en el presente caso en el momento en que se ha citado la norma.
- La norma en comento (artículo 270 de la Ley 1437 de 2011), no hace referencia a decisiones del Consejo de Estado indistintamente sino que hace referencia a aquellas que deciden en circunstancias particulares establecidas por la norma, recalcando así el carácter excepcional de las sentencias de unificación, las cuales escapan “(...) a la simple noción de jurisprudencia o de línea jurisprudencial, en la medida en que se les otorga el carácter de orientadoras de las decisiones que se profieran sobre casos similares sometidos a idénticos supuestos fácticos y jurídicos, por la administración o por la autoridad judicial. En dichas decisiones se efectúa una interpretación de un derecho preexistente y se orienta su aplicación a determinados casos, con el ánimo de garantizar los principios de seguridad jurídica e igualdad, los

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*cuales se materializan con la aplicación uniforme de las normas y de la jurisprudencia del Consejo de Estado”.*

Consecuencia de lo anterior, para esta Entidad el argumento de defensa invocado por la recurrente carece de fundamento legal y por lo tanto no tiene vocación de prosperar, por cuanto esta Autoridad Ambiental adelantó las etapas procesales surtidas en la presente investigación, atendiendo y respetando las garantías constitucionales de la investigada y las disposiciones especiales establecidas en la Ley 1333 de 2009, la cual reguló el procedimiento sancionatorio ambiental.

### **3. Sobre el material probatorio fundamento de la decisión**

Aunado a lo anterior, la sociedad PRODECO señaló que esta Autoridad Ambiental pretermitió la etapa probatoria y que algunos medios probatorios no fueron incorporados formalmente al plenario, por lo cual no se garantizó el derecho de contradicción y defensa. Sobre el particular delimitó:

*“La ANLA apartándose de la Ley 1333 de 2009, con el artículo primero del Auto No. 8159 del 29 de septiembre de 2021 se limitó a incorporar unas pruebas de oficio dentro del expediente, relevándose injustificadamente a la orden de (i). dar inicio o aperturar formalmente la etapa probatoria y (ii). decretar las pruebas de oficio - y no simplemente incorporarlas -.*

*En tal sentido, no le era dable a la ANLA pretermitir el abrir o aperturar la etapa probatoria, así como formalizar el decreto de las pruebas incorporadas de oficio, considerando que además de ser una regla procesal, de acuerdo con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 las normas ambientales son de orden público por lo cual no pueden ser desconocidas ni siquiera por las autoridades ambientales.*

*Aunado con lo anterior, el Código General de Proceso prevé en el artículo 173 que se puede prescindir de la práctica de pruebas bajo unos supuestos específicos pero no del decreto de la etapa probatoria. En ese mismo sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé al referirse a la sentencia anticipada que entrándose de pruebas documentales se puede obviar la práctica de pruebas pero ello en modo alguno significa que se deje de aperturar a pruebas el proceso. Todo lo anterior, para mencionar que la ANLA debió abrir a pruebas el proceso sancionatorio y prescindir de la práctica de pruebas.*

*La vulneración puesta aquí de presente invalida la actuación sancionatoria surtida por la ANLA, quien no garantizó la posibilidad con la que contaba la Sociedad de ejercer su contradicción respecto de las pruebas - que sin haber sido decretadas - se incorporaron en el proceso, de las cuales se le despojó infundadamente su oportunidad procesal de ser confrontadas.*

---

<sup>7</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Las sentencias de unificación y el mecanismo de extensión de la jurisprudencia

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Ahora bien, si la ANLA es del parecer que al incorporarse las pruebas las mismas estaban disponibles en el expediente para conocer su contenido y ejercer la contradicción correspondiente, vale la pena anotar que la oportunidad para ello sería la etapa de los alegatos de conclusión, que como se expuso en el acápite anterior tampoco tuvo lugar. Por lo que, el proceso sancionatorio se edifica sobre pruebas que no fueron decretadas solo incorporadas y que no tuvieron contradicción. Sobra indicar que referirnos a las misma en esta oportunidad no sana la transgresión al debido proceso, como se pudiere pensar por parte de la ANLA.*

*Lo anterior, sin perjuicio que la incorporación de las pruebas de oficio se haya realizado de manera parcializada, pues llama la atención que antecedentes de la actuación administrativa que obran en el mismo expediente permisivo, como (i). El Oficio MAVDT No. 4120-E1-118603 del 8 de octubre de 2009, (ii). El Oficio MAVT No. 4120-E1-141047 del 03 de noviembre de 2010, (iii). La respuesta al Auto 0280 del 4 de febrero de 2014 y (iv.) El Auto No. 5575 del 18 de julio de 2022 no se hayan valorado al momento de iniciar la actuación sancionatoria y principalmente, al momento de declarar la responsabilidad de la Sociedad.*

*En concreto, estos medios probatorios pudieran haber llevado al convencimiento de la ANLA sobre la ausencia de responsabilidad ambiental de PRODECO, considerando que la situación que se presentaba en el río Calenturitas y Maracas aguas arriba de la operación minera fue reportada con el Oficio MAVDT No. 4120-E1-118603 del 8 de octubre de 2009.*

*De igual forma, con el Oficio MAVT No. 4120-E1-141047 del 03 de noviembre de 2010 se presentó la justificación técnica de la intervención realizada por la Sociedad, considerando precisamente la situación sobreviniente advertida.*

*Anticipando que la ANLA podría reprochar que la presentación de estos documentos debió ser propuesta por la Sociedad, desligándose así de realizar una valoración integral y objetiva del expediente, tal aseveración no puede desconocer que como hemos reprochado a PRODECO se le ha despojado injustificadamente de su derecho de defensa y contradicción”.*

Al respecto, esta Autoridad se permite aclarar que en el presente caso **no se obvió la etapa probatoria**, atendiendo a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad decretará y practicará las pruebas que fueron solicitadas por el presunto infractor ambiental, que resulten conducentes, pertinentes y necesarias, y ordenará de oficio aquellas que considere útiles para la satisfacción del tema de prueba.

Para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorga un plazo de treinta (30) días, prorrogable por una sola vez y hasta por el doble del tiempo. En este

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

último evento, la Autoridad requerirá siempre de concepto técnico previo que así lo justifique.

No obstante, la Ley 1333 de 2009, no ofrece una descripción pormenorizada de qué hacer cuando:

1. El presunto infractor no presenta descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
2. El presunto infractor presenta descargos, pero no solicita el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, esta Autoridad considera que, si no hay pruebas por decretar o por practicar, no se requiere ordenar apertura de periodo probatorio alguno. En el caso concreto, la ANLA no dio paso al término de 30 días prorrogables a los que hace referencia el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, pues solo vio la necesidad de incorporar pruebas de oficio que ya se encontraban dentro del expediente permisivo, dando lugar al paso procesal siguiente en donde las pruebas ordenadas de oficio han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final; interpretación que ha tenido sustento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual ha previsto que si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pasa al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

*“**Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”** (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Lo anterior no transgrede el derecho de defensa y contradicción del investigado, atendiendo a lo siguiente:

1. La sociedad sancionada tuvo la oportunidad de presentar en el término legal establecido el escrito de descargos y allegar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes, conducentes y útiles.
2. El hecho de que no se haya dado apertura al periodo probatorio de 30 días al que hace referencia el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, no quiere decir que la ANLA hubiere pasado por alto la etapa probatoria, pues mediante el Auto No. 8159 de 2021 dispuso incorporar de oficio el material probatorio.
3. El Auto por el cual se adelanta la etapa probatoria no es susceptible de recurso sino únicamente cuando se niega la práctica de pruebas, en

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

concordancia con el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, situación que no se presentó en el presente caso, por lo que el inicio o no del periodo probatorio no alteraba en ninguna medida el derecho de contradicción de la recurrente.

Finalmente, en relación con la afirmación que señala que la incorporación de las pruebas de oficio se realizó de manera parcializada, dejando de lado una valoración integral y objetiva del expediente, cabe aclarar lo siguiente:

1. Frente al radicado No. 4120-E1-118603 del 08 de octubre de 2009, se aclara que el mismo sí fue objeto de valoración dentro del proceso de investigación de la Autoridad ambiental, como se puede observar en el texto de la Resolución No. 2548 de 2023, en donde se estudió la respuesta dada a las consideraciones planteadas por la sociedad en dicha oportunidad, señalando para ello lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, cabe precisar en este punto que la sociedad PRODECO, tal como lo señaló en su momento el concepto técnico No. 1784 del 3 de noviembre de 2011, justificó las obras realizadas como medidas de emergencia para mitigar el riesgo en que se encontraba la operación minera debido a la ola invernal presentada durante el segundo semestre del 2010 y el primer semestre de 2011.*

*Pese a ello, también se encuentra que en respuesta al oficio radicado No. 4120-E1-118603 del 8 de octubre de 2009, remitido por la empresa PRODECO frente al trasvase de la cuenca del río Maracas al arroyo Caimancito (lo que ocasionó el aumento del caudal del arroyo Caimancito acarreado no solo su propio caudal natural sino el proveniente del río Maracas y el exceso de agua generado por la ola invernal); el Ministerio indicó a la empresa que debía informar oportunamente si las condiciones bajo las cuales se autorizó la desviación de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y arroyo Caimancito cambiaban y requerían de medidas adicionales, a través de radicado No. 4120-E2-118603 del 21 de octubre de 2009; razón por la cual se estima que la sociedad pudo oportunamente informar la situación a la Autoridad y solicitar así la autorización para modificar el tramo 4 del arroyo Caimancito, para su respectiva evaluación y aprobación (...).”*

2. Si bien le asiste razón a la recurrente al señalar que no se consideró en su momento como material probatorio el radicado No. 4120-E1-141047 del 03 de noviembre de 2010, realizada la valoración técnico-jurídica del mismo se encuentra que en éste la empresa expone la situación de emergencia que se presentaba en la mina Calenturitas y las obras que construiría para sortear dicha emergencia, resaltando que desde el año 2009 se conocía dicha situación y se había puesto en conocimiento de la ANLA. **Evento que solo**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

reafirmaría el hecho de que la empresa ya podía prever desde el año anterior la necesidad de llevar a cabo algunas obras por las eventualidades que se estaban presentando, así como el hecho de que la sociedad también tenía conocimiento de que las nuevas circunstancias requerirían presentar una modificación para aprobación de la Autoridad ambiental. Por lo que un radicado donde la empresa informa unas actividades que procedería a realizar alegando una situación que se estaba generando desde hace un poco más de un año atrás **no constituye una prueba que demuestre que se encontraba inmersa en una causal eximente de responsabilidad**, pues aunque se puso en conocimiento de la Autoridad la situación desde al año 2009, no fue sino a finales de 2010 y el año 2011 que de manera “urgente” procedió a realizar las obras, habiendo contado con el tiempo entre esos años para presentar la modificación del proyecto.

De igual forma, cabe resaltar que, si bien en dicho oficio se informó de las acciones que se iban a ejecutar, no especificaron las modificaciones técnicas de detalle que se iban a realizar a las condiciones aprobadas en cuanto al tramo 4 del arroyo Caimancito según los lineamientos establecidos en las Resoluciones Nos. 464 de 06 de marzo de 2009 y 63 de 21 de enero de 2011.

3. En cuanto a la respuesta al Auto No. 280 del 4 de febrero de 2014, una vez revisada la información contenida en el radicado No. 4120-E1-33409 de 07 de julio de 2014, se encuentra que no se menciona información frente a la desviación del arroyo Caimancito por un trazado no autorizado para el tramo 4, el cual fue advertido en la visita realizada del 08 al 11 de junio de 2011.

Es de precisar que esta información fue evaluada a través del Concepto Técnico No. 11074 de 22 de septiembre de 2014, el cual fue el fundamento técnico de la Resolución No. 1138 del 01 de octubre de 2014, mediante la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad C.I. PRODECO S.A., en el sentido de autorizar las obras y actividades de relocalización del arroyo Caimancito y de avance del botadero norte del sector A de la mina Calenturitas en puntos diferentes a los puntos de desviación del hecho investigado y por el cual se imputó el cargo único a través del Auto No. 2091 de 07 de mayo de 2018.

Siendo así, no se encuentra su relación con el hecho objeto de investigación, circunscrito a la desviación no autorizada del tramo 4 del arroyo Caimancito.

4. En cuanto al Auto No. 5575 del 18 de julio de 2022, se tiene que no podía ni debía ser objeto de valoración dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente SAN0422-00-2018, pues no existía para el momento de los hechos ni para el inicio del proceso sancionatorio o si quiera para la etapa de pruebas que considera vulnerada la recurrente, por lo que

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

hacer referencia a un pronunciamiento que jamás fue objeto de decreto, incorporación o siquiera mención dentro de todo el proceso sancionatorio, sí vulneraría el derecho al debido proceso del investigado, puesto que, en el caso concreto, esta Autoridad Ambiental solo puede fallar con los argumentos y documentos obrantes en el expediente.

No obstante, este Despacho realizó la revisión del citado acto administrativo sin encontrar información frente a la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados. Este Auto hace referencia a una queja interpuesta por la señora Mónica Lacouture de Danies, y los señores Sergio Lacouture Lacouture y Francisco Lacouture Lacouture, mediante radicado No. 2021220637-1-000 del 12 de octubre 2021, en la que se describe la situación encontrada en visita adelantada del 23 al 25 de marzo de 2022, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 3395 del 17 de junio de 2022.

Si bien en el precitado insumo técnico se realizó un análisis multitemporal de las imágenes satelitales desde el año 2002 a 2022 y se efectuó la valoración de la información aportada por la sociedad C.I. PRODECO S.A. obrante en el expediente LAM2622, respecto del arroyo Caimancito solo se concluye que:

*“(…) la acumulación de restos vegetales y el impacto ocasionado por el represamiento del río Maracas en la zona, no es ocasionado por las desviaciones de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y el arroyo Caimancito, autorizadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009. (...)”*

Situación que no resulta conexas con la infracción ambiental contenida en el cargo único del Auto No. 2091 del 7 de mayo de 2018.

De conformidad con lo manifestado y dado que no son de recibo los argumentos brindados por el apoderado de la sociedad para retrotraer el procedimiento por violación al derecho al debido proceso, a continuación, se procederá a resolver los motivos de inconformidad expuestos en contra de la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023.

Siendo así el recurso de reposición sustenta que existió una indebida motivación de la Resolución que declaró la responsabilidad de la sociedad relacionada con vicios de nulidad por indebida motivación por error de hecho y de derecho, así como una omisión en la acreditación de los elementos de la responsabilidad; argumentos que se abarcan de la siguiente manera:

#### **4. Sobre la motivación de la sanción**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Dentro de las consideraciones del recurso, la empresa PRODECO afirma que existe un vicio de nulidad por indebida motivación de la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023, tanto por error de hecho como de derecho, en los siguientes términos:

**“3.1. De la Indebida Motivación de la Resolución No. 2548 de 2023**

*(...) dejamos en evidencia los vicios de nulidad por indebida motivación identificados en la Resolución No. 2548 de 2023, los cuales se exponen a continuación y dan lugar a que en sede administrativa sean subsanados a efectos de prevenir un eventual control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso.*

**(a) De la Indebida Motivación por Error de Derecho.**

*En el caso que nos ocupa estamos ante la inexistencia de un hecho que pueda ser en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 constitutivo de una infracción ambiental, anudado a la ausencia de comprobación técnica por parte de la ANLA de una situación jurídicamente reprochable debe revocarse la decisión adoptada con la Resolución No. 2548 de 2023, puesto que se concreta igualmente en una indebida motivación por error de derecho, como se entrará a exponer:*

*De acuerdo con los antecedentes del proyecto, es importante recordar que en octubre de 2009, con ocasión de la ingeniería de detalle necesaria para la ejecución de las obras de la relocalización del cauce del río Calenturitas, PRODECO detectó que el río Maracas se estaba saliendo de su cauce natural, en un punto ubicado aproximadamente a 8 kilómetros al noreste de la Mina Calenturitas - fuera del área de la concesión minera -.*

*El origen de este fenómeno era la sedimentación natural de este cuerpo de agua, por una parte, y, por la otra, el depósito de la basura y árboles arrojados al río y arrastrados por su cauce, lo que ocasionó que este buscara una salida diferente a la de su cauce.*

*Ante este fenómeno, los propietarios de los predios ribereños afectados por esta situación decidieron intervenir el río Maracas, construyendo diques y barreras artificiales para evitar que éste cambiara el rumbo de su cauce natural.*

*Sin embargo, estas obras lejos de cumplir con su propósito, causaron cambios en el curso natural de este cuerpo de agua y con ello el trasvase del caudal del río Maracas hacia el cauce del caño denominado Caimancito.*

*Contrario a lo afirmado por la ANLA quien alega con la Resolución Impugnada desconocer de la situación puesta desde otrora por PRODECO, aclaramos que la Sociedad mediante Oficio MAVDT No. 4120-E1-118603 del 8 de octubre de 2009 le informó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar los hechos puestos aquí de presente,*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*situación que se reitera, era de conocimiento de la ANLA, conforme se describe en el Auto 5575 del 18 de julio de 2022, el cual se anexa como prueba al presente escrito.*

*Teniendo en cuenta que este tipo de eventos de intervención o afectación externa nunca fueron considerados, no fueron contempladas por las autoridades ambientales medidas de prevención y mitigación para enfrentar estas eventualidades. En otras palabras, nunca se previó que el caño Caimancito manejara el tipo de caudales presentados para la época de ocurrencia de los hechos*

*Como consecuencia de la situación arriba descrita, el agua proveniente del caudal del arroyo Caimancito estaba afectando de manera directa las operaciones mineras desarrolladas en el sector A de la mina Calenturitas, en la medida que (i) el agua se estaba infiltrando a través de los depósitos aluviales del Río Maracas y el caño Caimancito, al tajo de explotación, con alto potencial de inundación, lo que ponía en grave riesgo la seguridad de los trabajadores, equipos y operación en general y (ii) se estaban desestabilizando algunos taludes del área de explotación, los cuales hubieran podido colapsar intempestivamente por la socavación permanente producida por las aguas del Caño Caimancito.*

*En virtud de lo anterior, el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 2011, reza:*

*“Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.*

*Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.”*

*De la lectura de los artículos en cita se evidencia que los mismos facultaron a los propietarios, poseedores o tenedores de predios a construir obras sin que para ello requiera tramitarse un permiso previo en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor.*

*Así las cosas y de acuerdo con las razones expuestas, para mitigar el impacto del ingreso de las aguas del caño Caimancito al tajo de explotación - con un caudal incrementado en aproximadamente 10 veces su condición original, por el trasvase del río Maracas -, y estas aguas estaban perturbando gravemente el normal funcionamiento de la operación y poniendo en riesgo las vidas humanas, PRODECO con Oficio MAVT No. 4120-E1-141047 del 03 de noviembre de 2010, le informó a la autoridad ambiental que construiría:*

*“(i) Un tramo de canal para el manejo de agua del caño Caimancito por la parte norte de su concesión minera, continuando su recorrido hacia la parte sureste hasta reconectar nuevamente con el cauce del mismo caño.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*(ii) Como complemento a lo anterior, se continuaría la construcción de una barrera de baja permeabilidad con suelo-bentonita, con el fin de minimizar las pérdidas de caudal de los acuíferos presentes en el área y mantener un equilibrio en la recarga de esta zona de importancia para la conservación de los flujos de agua.*

*(iii) Igualmente, se informó que se construiría un dique en la misma dirección sobre la barrera que contenga las aguas superficiales presentes y garantice la continuidad de los flujos dentro del canal propuesto.”*

*De acuerdo con lo anteriormente relacionado, es procedente concluir que la Sociedad (i) actuó amparada bajo la normativa ambiental, (ii) Informando a la autoridad ambiental las obras que adelantaría (iii) en virtud de la defensa frente a crecientes extraordinarias y otras situaciones de fuerza mayor.*

*Por lo cual, en los términos del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 es posible alegar que se actuó amparada bajo una causal eximente de responsabilidad ambiental que impide la declaración de responsabilidad.*

*Esta situación no le era ajena a la ANLA, en la medida que esta misma autoridad en la visita practicada entre los días 08 al 11 de junio de 2011 - cuyos resultados están contenidos en el Concepto Técnico No. 1784 del 3 de noviembre de 2011, que fue acogido mediante Auto No. 2032 de 2012 por el cual se inició el presente trámite sancionatorio - reconoció que:*

***“(…) estas obras se debieron realizar como medida de emergencia para mitigar el riesgo inminente en que se encontraba la operación minera con ocasión de la ola invernal presentada durante el segundo semestre del año 2010 y el primer semestre del año 2011.***

*Específicamente, la mencionada emergencia invernal generó aumentos significativos en los niveles del caño Caimancito, lo que agravó la problemática reportada por PRODECO al MAVDT mediante carta radicada bajo el número 4120-E1-118603 el pasado 8 de octubre de 2009 y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar mediante comunicación radicada el pasado 23 de febrero de 2010, esto es el trasvase de la cuenca del Río Maracas al arroyo Caimancito como consecuencia de una intervención ilegal al cauce del Río Maracas, situación que ocurre aproximadamente en el punto de coordenadas N:9°41'50,7" E: 73° 23'13,6", lo que ocasionó el aumento desmesurado del caudal del arroyo Caimancito el cual acarrea, además de su caudal natural, el caudal proveniente del Río Maracas y el exceso de agua generado por la ola invernal”. Destacado es nuestro.*

*Por lo cual, no puede desconocer la ANLA que durante el año 2011 se presentaron altas precipitaciones tanto en el área del proyecto minero Calenturitas como en las cuencas altas de los ríos Maracas y Tucuy - lo cual puede ser evidenciado en los registros pluviométricos correspondientes de los dos periodos de alta pluviosidad, abril - mayo y octubre - noviembre de 2010 - que ocasionaron inundaciones en las áreas mineras, generando incluso un riesgo para la integridad de los trabajadores que allí se encontraban.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Dadas las condiciones anormales de trasvase del Río Maracas sobre la cuenca del arroyo Caimancito, originadas por las intervenciones de terceros y aunado al riesgo inminente que implicaban las altas precipitaciones, no solamente para las facilidades del proyecto minero, sino para los trabajadores de la mina Calenturitas, **Prodeco ejecutó las obras de emergencia informadas en la comunicación 4120-E1-141047 del 3 de noviembre de 2010** y que son aquéllas objeto de la investigación iniciada por el Auto 2032 de 2012.*

*Así las cosas, es factible afirmar la existencia de un fenómeno de fuerza mayor, originado en los altos niveles de precipitación que puso a la operación minera en un riesgo inminente frente al cual el actuar diligente de la Sociedad no era otro que el de adoptar las medidas que fueren necesarias para garantizar la integridad de las personas y de la infraestructura minera, situación que se vio agravada por la ola invernal presentada entre julio de 2010 y mayo de 2011.*

*Todo lo anterior, constituyó un agravante de la situación por cuanto se trató de un hecho de la naturaleza imprevisible e irresistible, conforme se informó en el oficio del 3 de noviembre de 2010, asunto que contrario a lo indicado por la ANLA con la Resolución No. 2548 de 2023, no se podía prever de manera que se pudiera solicitar con anterioridad la autorización correspondiente para realizar la modificación de los diseños de la desviación del arroyo Caimancito, considerando la situación inminente de emergencia presentada en el segundo semestre de 2010 y primer semestre de 2011, aspecto reconocido por la Autoridad en el Concepto Técnico 1784 del 3 de noviembre de 2011 acogido en el Auto 2032 de 2012.*

*En concreto, indica la ANLA en la Resolución Impugnada que la Sociedad pudo haber previsto los riesgos de la ola invernal, por lo cual la emergencia presentada no puede ser tenida como un evento de fuerza mayor, así:*

Ahora bien, cabe precisar en este punto que la sociedad PRODECO, tal como lo señaló en su momento el concepto técnico No. 1784 del 3 de noviembre de 2011, justificó las obras realizadas como medidas de emergencia para mitigar el riesgo en que se encontraba la operación minera debido a la ola invernal presentada durante el segundo semestre del 2010 y el primer semestre de 2011.

No es cierto que la empresa PRODECO no hubiese podido solicitar con anterioridad la autorización correspondiente para realizar la modificación de los diseños de la desviación del arroyo Caimancito dado que desde el año 2009 pudo prever los riesgos de la ola invernal y así adoptar las medidas requeridas, no como medidas de emergencia, como si se hubiese tratado de una situación imprevista.

*Los dos apartes en cita corresponden a la única motivación que en la Resolución No. 2548 de 2023 proponga la Autoridad Ambiental para desestimar la configuración de la causal eximente de responsabilidad propuesta. Por lo cual, sin perjuicio que la misma adolezca de insuficiente e incluso indebida motivación por error de derecho, al no encargarse de justificar como un hecho imprevisible e irresistible como el presentado por la ola invernal podría haber sido previsto por la Sociedad desde dos años atrás.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

*En ese orden de ideas no puede la Autoridad Ambiental reconocer la presencia de un proceso natural, como lo fue el fenómeno de la niña del año 2010 y 2011, y sin embargo desconocer sus efectos. En el mismo sentido, no puede reprochar la posibilidad que el evento ocurrido entre los años 2010 y 2011 hubiesen sido previstos o anticipados por la Sociedad.*

*Lo anterior, en la medida que aunque pudieran tenerse en cuenta o considerarse periodos ordinarios de lluvias, la magnitud de las mismas ocurridas en el periodo de tiempo en mención no podían haberse identificado con anterioridad como reprocha la ANLA, esto, considerando principalmente que los valores extremos registrados superaron la media multianual y las mediciones de esos mismos meses en años previos, de allí que resulta inusual e imprevisible.*

*Por lo cual, nos oponemos a la declaración de una responsabilidad en la medida que conforme expusimos, se trata de una situación que si se le había informado a la autoridad ambiental y se realizó amparada en una causal legalmente establecida como eximente de responsabilidad en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009,9 aspecto que puede ser catalogado como un error de derecho en la motivación del acto administrativo.*

**(b) De la Indebida Motivación por Error de Hecho - Imposibilidad de Concluir Técnicamente el Riesgo de Afectación Imputado - Violación al Principio de In Dubio Pro Reo.**

*Ahora bien, en el evento en que la ANLA considere erróneamente que la conducta objeto de investigación sancionatoria no se enmarca en un eximente de responsabilidad e insista en analizar si hubo riesgo de afectación a partir de la conducta investigada, se advierte igualmente una indebida motivación por error de hecho, conforme se entrará a sustentar.*

(...)

*En nuestro caso, la ANLA resolvió tener a PRODECO responsable de una supuesta infracción ambiental relacionada con la desviación del tramo 4 del Arroyo caimancito fuera de los diseños aprobados con las Resoluciones No. 464 de 2009 y No. 063 de 2011. Lo anterior, considerando que esta conducta “pudo originar una **posible alteración de la dinámica fluvial del arroyo Caimancito artificializado**”.*

*Riesgo de afectación que contradictoriamente la ANLA reconoce **no se encuentra probado**. Así se indica en los considerandos del acto administrativo que señalan literalmente que “**no se cuentan con análisis hidrológicos e hidráulicos que soporte los posibles cambios en la dinámica del flujo** o un análisis comparativo entre las condiciones de diseño inicialmente aprobadas y las que presentaba para esa época dicha estructura, así como con las condiciones hidrológicas e hidráulicas del canal natural del tramo desviado”.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*De manera que, la ANLA resolvió tener responsable a PRODECO de un riesgo que la autoridad ambiental no pudo probar, asunto que en nuestra legislación se encuentra proscrito pues la duda debe ser resuelta necesariamente a favor del investigado en virtud del principio de in dubio pro reo. Aplicable a toda actuación sancionatoria de carácter administrativa, por si la ANLA considera que dicho principio no resulta aplicable en materia de derecho ambiental, pues dentro del ordenamiento jurídico los principios de derecho no tienen per se excepción alguna a la hora de referirse a las materias que comprenden el derecho ambiental.*

*(...)*

*En todo caso, conforme procedemos a exponer, técnicamente es posible desacreditar el riesgo de afectación y demostrar la inexistencia de dicho riesgo atribuido. Lo anterior, teniendo en cuenta que:*

- La comparación del trazado construido es de tan solo 90.19 m menos longitud que la del eje aprobado, representando porcentualmente una reducción del 1.94%.*
- En cuanto a pendiente longitudinal, la diferencia es muy baja y asciende a menos del 2% (1.91%).*
- Respecto a los cambios en la condición de flujo analizados hidráulicamente (longitud, pendiente, velocidad, lámina de agua y esfuerzo cortante) para el eje aprobado vs. el eje construido son insignificantes y no representan cambios abruptos en la dinámica fluvial de la Corriente Arroyo Caimancito en el tramo 4 de la primera desviación.*
- La modificación en el trazado ejecutado, aunque es algo evidente en comparación con lo aprobado, no implica afectación en la hidráulica del arroyo desde el punto de vista de erosión, sedimentación y condición de flujo.*

*En línea con lo anterior, a continuación procedemos a ampliar cada una de las anteriores conclusiones que le correspondía haber adelantado a la ANLA, a efectos de dejar en evidencia que la Resolución Impugnada se encuentra indebidamente motivada por error de hecho al desconocer la realidad fáctica y técnica del proyecto:*

**(i) Generalidades.**

*El arroyo Caimancito en la zona de la primera desviación aprobada en mina Calenturitas, corresponde a una corriente de tipo rectilíneo, en donde el transporte de agua se realizaba de manera estacionaria o intermitente de acuerdo con las temporadas de invierno, ya que su área aferente es relativamente pequeña. Sin embargo, con la dinámica propia de ríos naturales aunado a las intervenciones antrópicas de la cuenca alta del Maracas, se evidencia un Río Maracas con bastantes zonas de agradación o depósito de sedimentos hacia el valle o zonas planas.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Esta condición ocasionó un sitio de depósito de sedimentos y distintos materiales transportados por el río Maracas en su cuenca alta, causando una empalizada y que parte de las aguas que son transportadas por el río Maracas, se trasvasaran hacia el arroyo Caimancito. Esta situación ha generado que el caudal transportado por el arroyo Caimancito se haya incrementado notablemente, pasando de un funcionamiento estacionario a un transporte de agua más constante.*

*De igual forma, es importante mencionar que el valle a través del cual discurren los ríos Maracas, Calenturitas y el arroyo Caimancito, son áreas planas que históricamente se han comportado como zonas de inundación y en donde el agua se extiende sin mayores restricciones.*

**(ii) Análisis Hidráulico.**

*Con el objetivo de analizar la dinámica fluvial comparando el trazado aprobado para el arroyo Caimancito específicamente en el tramo 4 vs. el trazado construido por PRODECO, a continuación se describen ciertos conceptos importantes para su conocimiento:*

- *Thalweg: En hidrología, el termino Thalweg o vaguada, se conoce como una línea que une los puntos más bajos a lo largo de una corriente o valle, en otras palabras, el canal más profundo que marca la dirección natural del curso de agua y tiene la mayor velocidad.*
- *Índice de Sinuosidad: es un indicador que representa cuanto se aparta el trazado real de un río respecto a una línea recta.*

*En la figura que se incluye a continuación se presentan los trazados (aprobado y construido) en los cuales se basaron los análisis presentados más adelante para validar la magnitud de las modificaciones en las condiciones de drenaje al construir un trazado con una pequeña variación.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

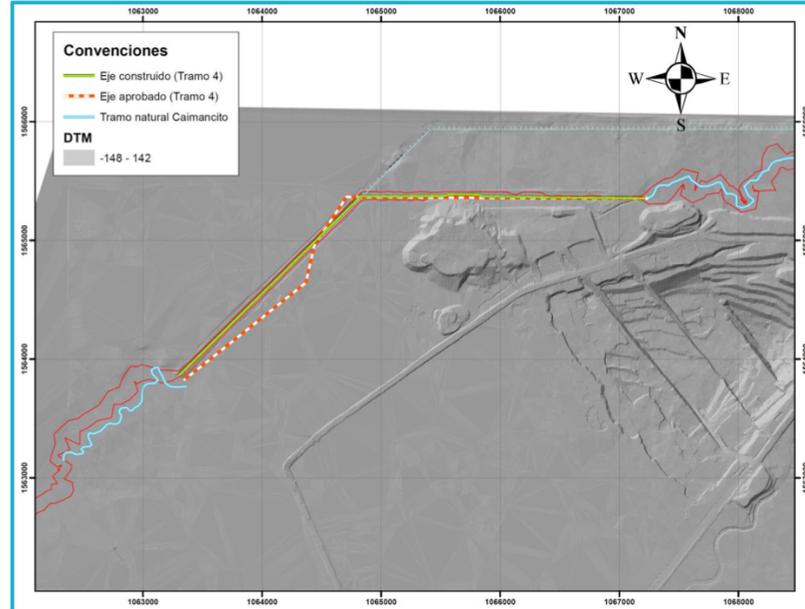


Figura 1. Trazados tramo 4 Arroyo Caimancito.

**(iii) Cambios en la Longitud del Canal.**

De acuerdo con la información geométrica mostrada en la figura anterior, se realizó la comparación de las longitudes de canal teniendo en cuenta el eje aprobado y el eje construido para el tramo 4 del arroyo Caimancito.

La longitud del canal aprobado por la autoridad entre los puntos 6 a 11 es de 4656.56 m, mientras que la longitud del trazado construido fue de 4566.37 m, evidenciando una diferencia tan solo de 90.19 m menos longitud del eje aprobado, representando porcentualmente una reducción del 1.94%, aspecto que desvirtúa que se haya puesto en riesgo el bien de protección recurso hídrico con la intensidad que atribuye la ANLA en un rango entre 67% y < 100% dicho sea de paso sin soporte alguno.

**(iv) Cambios en la Pendiente del Canal.**

Si se aprecian los ejes trazados - aprobado y construido -, estos inician y finalizan prácticamente en las mismas coordenadas. Conforme a lo anterior, la cota inicial corresponde a 58.30 m y la cota de llegada o finalización de la desviación del tramo 4 es 51.00 m.

Según esta información, para el tramo o canal aprobado por la autoridad, teniendo en cuenta la longitud real medida, la pendiente obtenida mediante cálculos es de 0.00157 m/m (0.157%). Por otro lado, la pendiente para el tramo desviado y realmente construido es de 0.00160 m/m (0.160%).

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Si se comparan los dos valores obtenidos tanto en longitud como en pendiente, la diferencia es muy baja y asciende a menos del 2% (1.91%), haciendo que la afectación por uno y otro trazado sea insignificante.*

**(v) Alteración de la Dinámica del Arroyo.**

*De acuerdo con los resultados obtenidos en cuanto a longitudes y pendientes promedio generales para el tramo aprobado vs el tramo construido, se observa que la alteración de longitud y pendiente no es significativa, sus diferencias son menores al 2%, lo cual no es un indicador de alterar el flujo o la dinámica de la corriente al ejecutar un trazado un tanto distinto al aprobado.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la formación de una empalizada aguas arriba de los predios de mina Calenturitas (ver fotografía más adelante) en la cuenca media del río Maracas, generó un cambio abrupto en el comportamiento del arroyo Caimancito, pasando de ser una corriente estacionaria y con caudales bajos directamente proporcionales a su área aferente a ser una corriente que transporta gran parte del agua que fluye por el río Maracas que se trasvasa por la formación de empalizadas, aspecto que no puede ser atribuible a Prodeco.*

*Esta situación ha sido reconocida por la Autoridad en el Auto 5575 del 18 de julio de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:*

*“Respecto a lo anterior, es importante indicar que si bien los eventos macro climáticos como “la niña” han incidido en la presencia de inundaciones, en años analizados bajo imágenes satelitales (2008 y 2011), los desbordamientos de las aguas se presentan de manera natural por la dinámica de los cuerpos de agua y con la **incidencia de acumulación o represamiento de material vegetal, como troncos y ramas de portes considerables, incluida la acumulación de residuos sólidos provenientes aguas arriba del cauce**, tal como se mencionó con anterioridad en el presente acto administrativo y fue destacado en el Informe de comisión de abril 25 de 2011 por parte de CORPOCESAR.*

*(...)*

*Asimismo, en el año 2011 se puede notar otro desbordamiento del río Maracas hacia el costado norte a la altura del punto denominado PR-02, el cual se localiza 800 m aguas arriba del punto de desbordamiento de las crecientes del año 2008, tramo que perdió flujo posterior a dicha jornada invernal. Es de resaltar que, aparentemente el río Maracas cambió su cauce principal hacia el costado norte en dirección hacia los puntos p17 (acceso a finca cercana), p10 (canal con mínimo recorrido de agua) y p11 (antiguo Jagüey), no obstante, es de aclarar que en imágenes satelitales posteriores al 2011, no se puede notar espejo de agua sobre el río Maracas aguas abajo del PR-02, ni tampoco hacia las zonas de desbordamiento, solamente se aprecian tramos aislados sin conexión.*

*(...)*

*Ahora, con respecto a la manifestación de cambios en la dinámica fluvial de las corrientes que son objeto de preocupación por parte de los representantes de la queja, se aprecia que realizado el análisis de imágenes satelitales, incluyendo los*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*pronunciamientos de las visitas históricas que se desarrollaron en la zona y conforme a lo observado en la visita del año 2022, es importante aclarar que la acumulación de restos vegetales y el impacto ocasionado por el represamiento del río Maracas en la zona que fue analizada, no es causado por las desviaciones autorizadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el 2009 y parte de las antecedentes de la acumulación de vegetación sobre el cuerpo de agua fue indicado por la Sociedad C.I. PRODECO S.A., mediante radicado 4120-E1- 118603 del 8 de octubre de 2009 al MADS, en donde describe las características de la zona y los soportes fotográficos.”*



**Fotografía 1.**

Empalizada aguas arriba de los predios de mina Calenturitas (Cuenca media Río Maracas).

*Aclarado lo anterior, y con el fin de determinar si existe o no alteración en la dinámica del arroyo Caimancito en el tramo 4 de la primera desviación atribuible a la conducta investigada por la ANLA, se realizó el cálculo del índice de sinuosidad, encontrando diferencias insignificantes como se aprecia en la siguiente tabla, porcentualmente representada la diferencia como el 1.80%:*

Trazado	Longitud Valle (m)	Thalweg (m)	Cota inicio (m)	Cota fin (m)	S (m/m)	S (%)	Índice Sinuosidad
Aprobado	4,201.47	4,656.56	58.3	51	0.00157	0.157%	1.11
Construido		4,566.37			0.00160	0.160%	1.09

**Tabla 1.**

Parámetros geométricos tramo en análisis Río Tucuy.

*Teniendo en cuenta los anteriores resultados, el índice de sinuosidad de 1.11 y 1.09 dentro de la clasificación de Shumm (1963) deja ver que el alineamiento de la corriente respecto del cauce principal (aprobado y construido) vs. la longitud del valle, lo ubica como un canal rectilíneo con baja sinuosidad (ver Tabla 2).*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Tipo de canal	Sinuosidad	Caracterización
Canal rectilíneo	1-1.2	Se caracterizan por desarrollarse en áreas de fuentes pendientes. Muy baja sinuosidad.
Canal transicional	1.2-1.5	Baja Sinuosidad.
Canal regular	1.5-1.7	Cambios direcciones importantes. Sinuosidad media.
Canal irregular	1.7-2.1	Cambios direcciones importantes con bahías.
Canal tortuoso	>2.1	Tendiente atrenzamiento del canal.

**Tabla 2.**  
Clasificación de sinuosidad de Schumm (1963).

Conforme con otras clasificaciones, esta sinuosidad clasificada como Baja, lo define como un río recto (ver Tabla 3), consecuente con la clasificación de Shumm.

Clasificación	Índice de sinuosidad	Tipo de río
Alta	> 2	Río meándrico
Moderada	1.3 – 2	Río entrelazado
Baja	<1.3	Río recto

**Tabla 3.**  
**Clasificación de sinuosidad.**

Con lo anterior se concluye que no hubo una alteración de la dinámica del arroyo, que pueda ser atribuida a Prodeco en los términos establecidos por la ANLA en la Resolución 2548 del 2 de noviembre de 2023.

**(vi) Procesos erosivos y sedimentación.**

Los procesos de agradación o erosión en los cauces naturales, especialmente en los ríos de planicie como el arroyo Caimancito, son una característica intrínseca de su dinámica natural, por tanto, es totalmente normal encontrar secciones sedimentadas y erosionadas.

Lo anterior, deja ver el equilibrio que busca el propio río para transportar/depositar materiales de acuerdo con la energía que presenta en el tiempo; en otras palabras, la magnitud del caudal permite transportar mayores o menores volúmenes de sedimento, así como diámetros o tamaños más grandes o pequeños.

Así las cosas, el arroyo Caimancito al comparar los trazados - aprobado vs construido -, presenta un comportamiento propio de corrientes subcríticas y flujos laminares por la pendiente - plana - en la cual se proyectan. Se presenta erosión y

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*sedimentación como una condición normal, pero con velocidades relativamente bajas.*

*Sin embargo, a lo largo de los años es un cauce estable con patrones de drenaje que se mantienen - equilibrio - y afectación menor en cuanto a erosión de bancas y/o fondo, así como sedimentación o agradación en el fondo.*

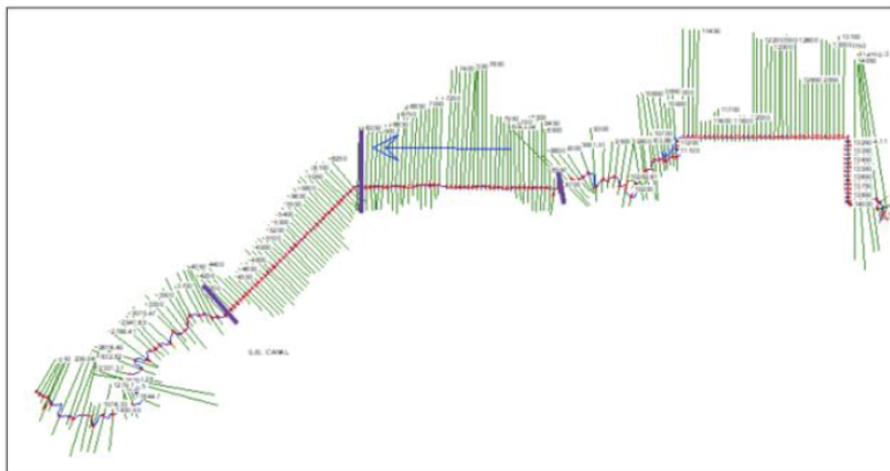
**(vii) Condición de Flujo y Simulación Hidráulica.**

*Para finalizar el análisis hidráulico a los dos trazados, se evalúan los modelos de simulación hidráulica teniendo en cuenta un flujo de 2.33 años - correspondiente al caudal más frecuente en la corriente a nivel multianual o también conocido como Caudal máximo instantáneo promedio anual - utilizando el software Hec Ras.*

*Se utiliza el caudal correspondiente al 50% del río Maracas - en el punto de la empalizada - más el 100% del caudal del arroyo Caimancito, ambos para un periodo de retorno de 2.33 años, tal y como lo describe la tabla 17 del estudio desarrollado para dar respuesta al Auto No. 0280 del 4 de febrero de 2014, por medio del cual la ANLA requirió información para el proyecto de relocalización del arroyo caimancito y avance del botadero norte presentado en su momento por PRODECO. Esto es, información con la cual cuenta la ANLA y que debió ser valorada al momento de suponer un riesgo de afectación.*

*Conforme a lo anterior, el caudal con el cual se realizan las modelaciones es de 95.21 m<sup>3</sup>/s; se seleccionaron dos de tres secciones típicas a lo largo de las modelaciones para realizar la comparación de parámetros hidráulicos - líneas moradas de la figura siguiente -.*

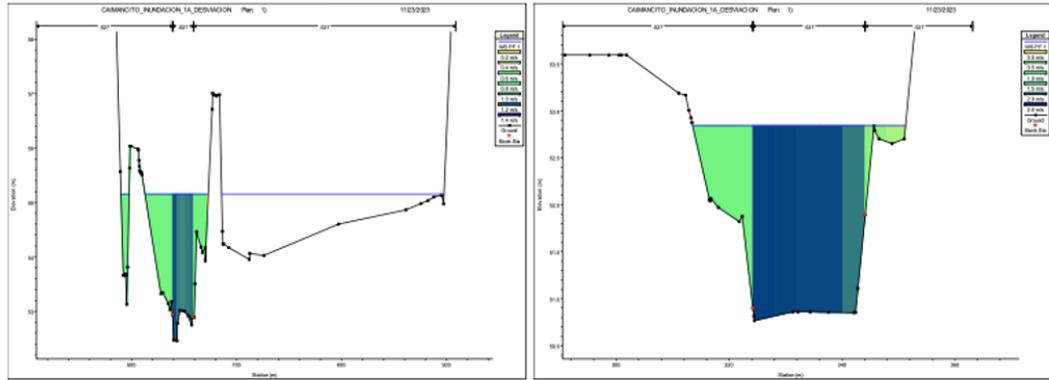
**MODELACIONES Y RESULTADOS PARA EL TRAZADO CONSTRUIDO:**



**Figura 2.**

Trazados tramo 4 Arroyo Caimancito (secciones típicas en color morado) – eje construido.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**



**Figura 3.**

Secciones transversales intermedia y aguas abajo para análisis de velocidad tramo 4 Arroyo Caimancito – eje construido.

Plan:					
E.G. Elev (m)	55.20	Element	Left OB	Channel	Right OB
Vel Head (m)	0.05	Wt. n-Val.	0.027	0.027	0.027
W.S. Elev (m)	55.15	Reach Len. (m)	50.06	50.00	49.54
Crit W.S. (m)		Flow Area (m2)	44.78	46.32	14.02
E.G. Slope (m/m)	0.000308	Area (m2)	44.78	46.32	14.02
Q Total (m3/s)	95.21	Flow (m3/s)	34.25	52.26	8.70
Top Width (m)	67.98	Top Width (m)	34.00	20.00	13.99
Vel Total (m/s)	0.91	Avg. Vel. (m/s)	0.76	1.13	0.62
Max Chl Dpth (m)	2.69	Hydr. Depth (m)	1.32	2.32	1.00
Conv. Total (m3/s)	5424.7	Conv. (m3/s)	1951.3	2977.6	495.8
Length Wtd. (m)	49.99	Wetted Per. (m)	35.57	20.26	15.02
Min Ch El (m)	52.46	Shear (N/m2)	3.80	6.91	2.82
Alpha	1.15	Stream Power (N/m s)	2.91	7.79	1.75
Frctn Loss (m)	0.02	Cum Volume (1000 m3)	756.69	273.13	594.74
C & E Loss (m)	0.00	Cum SA (1000 m2)	658.23	140.05	613.45

**Tabla 4.**

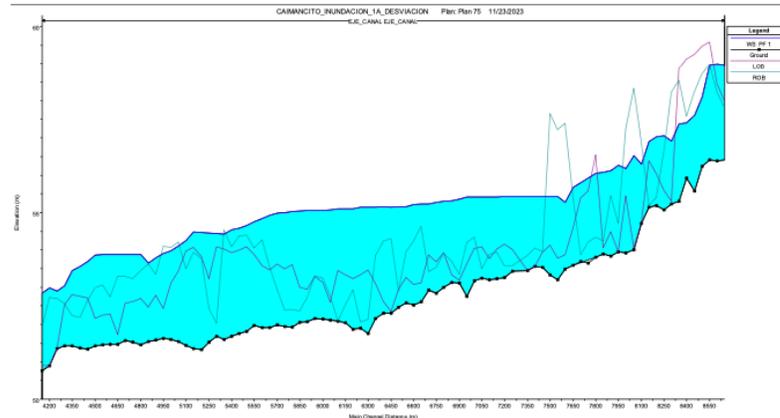
Parámetros hidráulicos Sección intermedia - eje construido.

Plan:					
E.G. Elev (m)	53.05	Element	Left OB	Channel	Right OB
Vel Head (m)	0.20	Wt. n-Val.	0.027	0.027	0.027
W.S. Elev (m)	52.84	Reach Len. (m)	97.09	100.00	102.15
Crit W.S. (m)		Flow Area (m2)	11.68	38.82	1.61
E.G. Slope (m/m)	0.001358	Area (m2)	11.68	38.82	1.61
Q Total (m3/s)	95.21	Flow (m3/s)	12.40	82.03	0.78
Top Width (m)	49.91	Top Width (m)	22.86	19.83	7.21
Vel Total (m/s)	1.83	Avg. Vel. (m/s)	1.06	2.11	0.49
Max Chl Dpth (m)	2.08	Hydr. Depth (m)	0.51	1.96	0.22
Conv. Total (m3/s)	2583.2	Conv. (m3/s)	336.4	2225.5	21.3
Length Wtd. (m)	100.83	Wetted Per. (m)	23.26	20.16	7.53
Min Ch El (m)	50.77	Shear (N/m2)	6.69	25.66	2.85
Alpha	1.20	Stream Power (N/m s)	7.10	54.21	1.39
Frctn Loss (m)	0.00	Cum Volume (1000 m3)	701.17	163.72	328.71
C & E Loss (m)	0.06	Cum SA (1000 m2)	531.04	93.21	333.22

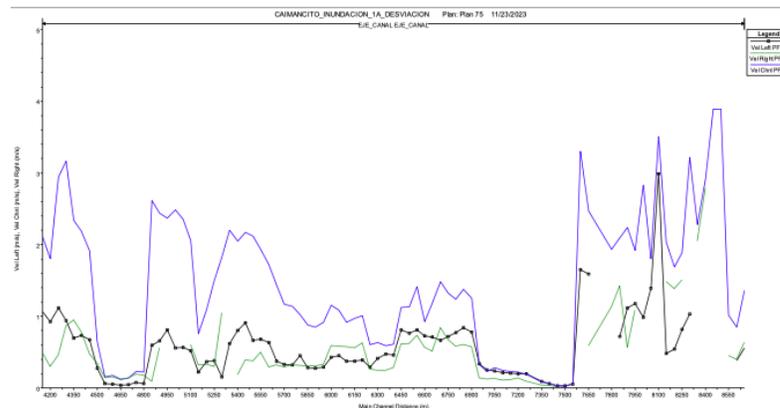
**Tabla 5.**

Parámetros hidráulicos Sección aguas abajo - eje construido.

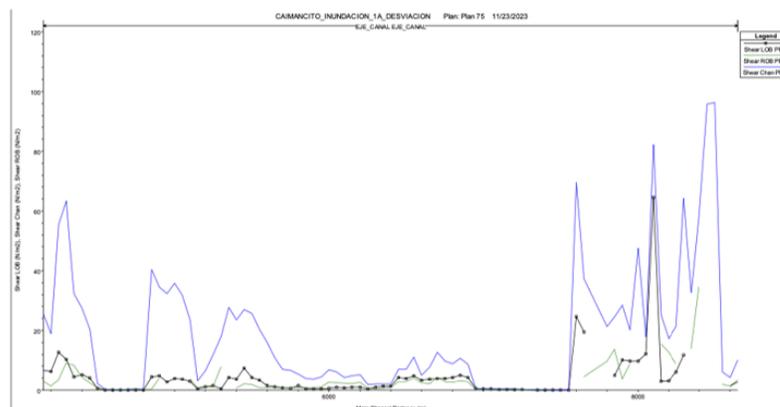
**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**



**Figura 4.**  
Perfil longitudinal análisis lámina de agua tramo 4 Arroyo Caimancito - eje construido.



**Figura 5.**  
Perfil velocidades tramo 4 Arroyo Caimancito - eje construido.



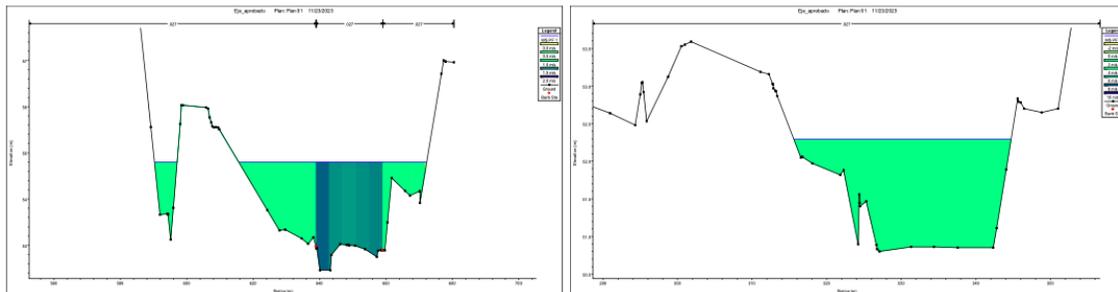
**Figura 6.**  
Perfil esfuerzos tramo 4 Arroyo Caimancito - eje construido.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

River	Reach	River Sta	Profile	Q Total (m3/s)	Min Ch El (m)	W.S. Elev (m)	Crit W.S. (m)	E.G. Elev (m)	E.G. Slope (m/m)	Vel Chnl (m/s)	Flow Area (m2)	Top Width (m)	Froude # Chl
EJE_CANAL	EJE_CANAL	8650	PF 1	95.21	56.42	58.97		59.03	0.000466	1.36	98.18	95.55	0.29
EJE_CANAL	EJE_CANAL	6500	PF 1	95.21	52.46	55.15		55.20	0.000308	1.13	105.12	67.98	0.24
EJE_CANAL	EJE_CANAL	4150	PF 1	95.21	50.77	52.84		53.05	0.001358	2.11	52.11	49.91	0.48

**Tabla 6.**  
Resumen parámetros - eje construido.

**MODELACIONES Y RESULTADOS PARA EL TRAZADO APROBADO**



**Figura 7.**  
Secciones transversales intermedia y aguas abajo para análisis de velocidad tramo 4 Arroyo Caimancito - eje aprobado.

Plan: Plan 01 Aprobado Aprobado RS: 2324.147 Profile: PF 1					
		Element	Left OB	Channel	Right OB
E.G. Elev (m)	54.88	Wt. n-Val.	0.027	0.027	0.027
Vel Head (m)	0.09	Reach Len. (m)	1.00	1.00	1.00
W.S. Elev (m)	54.80	Flow Area (m2)	33.07	39.20	9.35
Crit W.S. (m)		Area (m2)	33.07	39.20	9.35
E.G. Slope (m/m)	0.000680	Flow (m3/s)	33.48	58.73	6.83
Q Total (m3/s)	99.04	Top Width (m)	30.02	20.02	13.26
Top Width (m)	63.30	Avg. Vel. (m/s)	1.01	1.50	0.73
Vel Total (m/s)	1.21	Hydr. Depth (m)	1.10	1.96	0.70
Max Chl Dpth (m)	2.33	Conv. (m3/s)	1284.0	2252.3	261.9
Conv. Total (m3/s)	3798.1	Wetted Per. (m)	31.31	20.29	14.22
Length Wtd. (m)	1.00	Shear (N/m2)	7.04	12.88	4.38
Min Ch El (m)	52.46	Stream Power (N/m s)	7.13	19.30	3.20
Alpha	1.16	Cum Volume (1000 m3)	6.36	190.29	3.25
Frctn Loss (m)	0.00	Cum SA (1000 m2)	9.21	148.72	6.94
C & E Loss (m)	0.00				

**Tabla 7.**  
Parámetros hidráulicos sección intermedia - eje aprobado.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Plan: Plan 01 Aprobado Aprobado RS: 0 Profile: PF 1					
E.G. Elev (m)	52.82	Element	Left OB	Channel	Right OB
Vel Head (m)	0.53	Wt. n-Val.		0.027	
W.S. Elev (m)	52.29	Reach Len. (m)			
Crit W.S. (m)	52.29	Flow Area (m2)		30.76	
E.G. Slope (m/m)	0.007504	Area (m2)		30.76	
Q Total (m3/s)	99.04	Flow (m3/s)		99.04	
Top Width (m)	29.13	Top Width (m)		29.13	
Vel Total (m/s)	3.22	Avg. Vel. (m/s)		3.22	
Max Chl Dpth (m)	1.49	Hydr. Depth (m)		1.06	
Conv. Total (m3/s)	1143.3	Conv. (m3/s)		1143.3	
Length Wtd. (m)		Wetted Per. (m)		30.59	
Min Ch El (m)	50.80	Shear (N/m2)		74.00	
Alpha	1.00	Stream Power (N/m s)		238.28	
Frctn Loss (m)		Cum Volume (1000 m3)			
C & E Loss (m)		Cum SA (1000 m2)			

**Tabla 8.**

Parámetros hidráulicos Sección aguas abajo - eje aprobado.

Reach	River Sta	Profile	Q Total (m3/s)	Min Ch El (m)	W.S. Elev (m)	Crit W.S. (m)	E.G. Elev (m)	E.G. Slope (m/m)	Vel Chnl (m/s)	Flow Area (m2)	Top Width (m)	Froude # Chl
Aprobado	4656.546	PF 1	95.21	56.42	58.19	58.19	58.60	0.008108	2.83	33.59	41.43	1.01
Aprobado	2324.147	PF 1	95.21	52.46	54.93		54.99	0.000477	1.31	90.02	65.02	0.29
Aprobado	0	PF 1	95.21	50.80	53.17	52.26	53.27	0.001301	1.39	68.59	62.43	0.42

**Tabla 9.**

Resumen parámetros - eje aprobado.

Al analizar los resultados, las velocidades en las secciones transversales seleccionadas para el eje construido son de 1.13 m/s - sección intermedia - y 2.11 m/s - sección aguas abajo -; los esfuerzos cortantes en las secciones son 6.91 N/m<sup>2</sup> y 25.66 N/m<sup>2</sup> respectivamente; y las láminas de agua son 55.15 m (2.69 m) y 52.84 m (2.07 m).

Para el eje aprobado por la autoridad, los resultados de la modelación para las mismas secciones típicas seleccionadas anteriormente - de las cuales se toman la sección intermedia y la sección aguas abajo - son velocidades de 1.31 m/s - sección intermedia - y 1.39 m/s - sección aguas abajo -; los esfuerzos cortantes en las secciones son 12.88 N/m<sup>2</sup> y 74.00 N/m<sup>2</sup> respectivamente; las láminas de agua son 54.93 m (2.47 m) y 53.17 m (2.04 m).

Comparando los dos ejes trazados - construido vs. Aprobado - se observa que las velocidades en promedio son muy similares, las láminas de agua y la cota de la lámina de agua son prácticamente iguales, con diferencias de unos pocos centímetros tanto en el tramo intermedio como en el tramo final.

Lo anterior demuestra que el riesgo de afectación en términos de posibles alteraciones en las condiciones hidráulicas del canal autorizado es inexistente, de allí que resulte improcedente atribuir el grado y valoración realizado por la ANLA en la tasación de la multa, aspecto que será abordado más adelante.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Igualmente, de acuerdo a la información decantada, se encuentra demostrado que la ANLA incurrió en una falsa motivación de la Resolución 2548 del 2 de noviembre de 2003, por un error de hecho al valorar de forma inadecuada o tener en cuenta supuestos de hecho como el cambio en “las condiciones hidráulicas e hidrológicas aprobadas bajo las diferentes variables como longitud, pendiente, condición de flujo, velocidad, ocasionó con ello una posible alteración de la dinámica del flujo del cuerpo de agua...”, aspectos que no estaban comprobados dentro del plenario para el cálculo e imposición de la sanción de multa a Prodeco.”*

Respecto de los argumentos esgrimidos por la recurrente, esta Autoridad Ambiental considera:

▪ **En relación con el error de derecho**

Como se puede dar cuenta en los argumentos esgrimidos por la propia recurrente, existen 3 momentos dentro del hecho que fue objeto de investigación:

1. En el año 2009, cuando la sociedad mediante radicado No. 4120-E1-118603 del 08 de octubre de 2009, informó la situación que se presentaba en el cauce de los ríos Calenturitas y Maracas, así:

*“El Prodeco S.A. a la fecha no ha iniciado las obras proyectadas para relocalización del cauce del río Calenturitas, las cuales fueron aprobadas (...). En el proceso de estudio de las condiciones del río Calenturitas, Prodeco ha identificado dos intervenciones en el cauce del río Calenturitas, las cuales tienen impacto en el caudal del mismo. (...)*

*El río Maracas ha estado saliéndose de su cauce, aproximadamente 8.0 kilómetros al noreste (8,162 metros) aguas arriba de la mina Calenturitas.*

*El origen de este fenómeno es la sedimentación natural, por una parte y el depósito de basura y de árboles arrojados al río y arrastrados por su cauce. La arena y los árboles se depositan en el cauce del río y el río busca una salida diferente a la del cauce”.*

2. En el año 2010, cuando la sociedad a través del radicado No. 4120-E1-121047 del 03 de noviembre de 2010 señaló que procedería a realizar la construcción de una serie de obras por “razones de urgencia”, introduciendo como antecedentes de la emergencia las circunstancias informadas en octubre del año 2009, y sin exponer la desviación del arroyo Caimancito por un trazado no autorizado para el tramo 4.
3. En el año 2011, cuando en visita técnica adelantada entre el 08 y el 11 de junio de 2011, el Ministerio evidenció que la sociedad había realizado la desviación del

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

tramo 4 del arroyo Caimancito por fuera de los diseños presentados por la empresa y aprobados por la Autoridad Ambiental.

Como se puede apreciar, las razones con las cuales la recurrente justifica las “medidas de emergencia”, parten de hechos que ésta había identificado desde el año 2009, pudiendo desde dicho periodo prever los cambios que requeriría el diseño aprobado y ponerlos a consideración de la Autoridad ambiental para que fueran estudiados y, en dado caso, aprobados.

Pese a ello, la sociedad esperó hasta finales del año 2010 para realizar obras no autorizadas ni verificadas por la Autoridad competente, justificando que se trataba de una situación de emergencia, evento que este Despacho no encuentra justificado.

Ahora bien, la sociedad alega que se encontraba amparada en la normatividad ambiental y que informó previamente a esta Entidad, por lo que, dadas las razones de emergencia, se encuentra inmersa en una causal eximente de responsabilidad, trayendo a colación el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974. Dicho argumento no es procedente por cuanto el artículo en mención aplica para obras de carácter provisional, requisito que no se satisface en este caso pues la empresa no desmontó dicha obra y ni siquiera pidió autorización posterior para legalizar su ejecución, como quedó en evidencia en la evaluación de la temporalidad adelantada en la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023, al señalar:

*“(…) se encuentra que la Resolución 1138 de 1 de octubre de 2014 con fecha de ejecutoria el 28 de octubre de 2014, modificó el Plan Manejo Ambiental establecido a C.I. PRODECO S.A., en el sentido de autorizar las obras y actividades de relocalización del arroyo Caimancito, así como otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales necesarios para el desarrollo del proyecto; por lo que se establece que la Sociedad no solicitó la modificación con base en la desviación realizada sin el permiso previo; aprobándose una nueva relocalización del Arroyo Caimancito; por lo que el realineamiento realizado y por el cual se imputó el cargo único no fue legalizado; por lo tanto se toma como fecha de finalización el día de la ejecutoria el Auto de formulación de cargos 2091 de 7 de mayo de 2018, la cual corresponde al 6 de junio de 2018”.*

Ahora bien, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad *fuerza mayor*, la Honorable Corte Constitucional la ha desarrollado mediante Sentencia SU449 de 2016, en los siguientes términos:

*“El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.*

*En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.*

*Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:*

*“Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un **acaecimiento externo** ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida”.*

*Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, se dijo:*

*“Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un **hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.** El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”*

*En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:*

*“la fuerza mayor sólo se demuestra: ‘...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).*

*(...) lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.*

*() además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este” (páginas 334, 335 y 337)”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina **se entiende que la fuerza mayor debe ser:**

**1) Exterior:** esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.

**2) Irresistible:** esto es que **ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”**

**3) imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que **ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo (...)**” (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que en el presente caso no se configura esta causal eximente de responsabilidad por las siguientes razones:

1. La recurrente realizó “obras de urgencia” de manera posterior al año en el cual advirtió los cambios de los caudales de las fuentes hídricas y pudo prever la necesidad de modificar el diseño autorizado por la Autoridad Ambiental.
2. La sociedad contó con el tiempo suficiente para solicitar la modificación de los diseños para su respectiva evaluación y aprobación y garantizar la integridad de las personas y de la infraestructura minera, al realizar obras que hubieren sido evaluadas y aprobadas por la Autoridad ambiental.
3. En relación con la supuesta imposibilidad de prever los hechos ocurridos entre 2010 y 2011, frente al fenómeno de la niña y su relación con lo informado en 2009, cabe señalar que si bien se presentó un proceso natural como lo fue el fenómeno de la niña en esos años, el cual genera diferentes efectos y condiciones, la desviación del tramo 4 del arroyo Caimancito por fuera de lo autorizado por la ANLA no puede ser enmarcada como una acción en respuesta a una emergencia, que se evidenció desde años atrás; más aún cuando el entonces Ministerio se había pronunciado solicitando información en cuanto a si se requerían medidas adicionales a través del oficio No. 4120-E2-118603 del 21 de octubre de 2009. Por lo que, para el caso en estudio, no se evidencia que el argumento de la sociedad soporte alguna de las características de la fuerza mayor.

Siendo así, el hecho de haber informado al Ministerio las condiciones cambiantes de las fuentes hídricas por factores externos, en primera medida, no exime a la sociedad de haber incumplido las condiciones otorgadas para el desarrollo del

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

proyecto minero, al realizar obras que nunca fueron autorizadas por la Autoridad ambiental y que - se recalca – no fueron producto de una respuesta a un evento de fuerza mayor - y; en segundo término, no se relaciona directamente con el hecho de informar la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados, lo cual ocurrió a través del radicado No. 4120-E1-102598 del 16 de agosto de 2011, cuando se reportó una intervención de un área de 28,55 hectáreas para la construcción del tramo 4 del arroyo Caimancito, con algunas modificaciones de sección y alineamiento a lo planteado en la modificación del Plan de Manejo Ambiental aprobado por el entonces MAVDT, que conllevaron al aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso, obviándose dos puntos de deflexión en los puntos 9 y 10, disminuyendo así la longitud del cauce de 4657,94 m a 4575 m, aproximadamente.

▪ **En relación con el error de hecho**

Una vez en claro lo anterior, se encuentra que la recurrente señala que la ANLA no pudo probar la materialización de una afectación, lo cual conlleva a que no exista una infracción ambiental y en consecuencia se debe dar aplicación a la regla del *in dubio pro reo*, la cual contempla que, ante casos de dudas razonables, se debe resolver a favor del investigado.

Al respecto, este Despacho comenzará por aclarar que el hecho de que no se haya comprobado o concretado una afectación o impacto ambiental, no es óbice para concluir que el incumplimiento de las condiciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental constituye una infracción en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con el cual:

***ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)*** (Subraya fuera del texto)

En este evento se presentó una violación de los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente que contemplaban los diseños y condiciones que podía desarrollar la sociedad para el impulso del proyecto carbonífero, el cual puede ser adelantado únicamente bajo los parámetros autorizados en procura de garantizar el derecho fundamental a un ambiente sano; por lo que sí se presentó un incumplimiento normativo que causó un riesgo a un bien objeto de protección.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

De allí que el Manual de Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental delimite lo siguiente:

*“En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos”.*

Así las cosas, al no contarse con los análisis hidrológicos e hidráulicos para establecer una afectación al bien de protección, en la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023, la conducta se clasificó como riesgo al recurso hídrico y no como afectación. Lo que delimita una certeza frente a la comisión de la infracción y una incertidumbre frente a la causación de una afectación producto de dicha infracción.

Una vez precisado lo anterior, no sobra aclarar que la responsabilidad de realizar un análisis comparativo no se encontraba en cabeza de esta Entidad, tanto por el hecho de que es PRODECO quien posee la información primaria del levantamiento topobatimétrico de las secciones transversales del cauce construido en las condiciones no autorizadas para poder llevar a cabo una modelación hidráulica detallada que permita soportar el análisis que considere el cambio de las condiciones de flujo; como por el hecho de que en materia ambiental existe una presunción de culpa o dolo que invierte la carga de la prueba en el investigado.

Por otro lado, en relación con los argumentos dirigidos a desvirtuar el riesgo de afectación a partir del análisis hidráulico en los escenarios del alineamiento aprobado mediante la Resolución No. 1138 del 01 de octubre de 2014 - la cual tuvo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 11074 de 2014, que a su vez analizó el informe de modelación hidrológica e hidráulica presentado mediante radicado No. 4120-E1-33409 de 07 de julio de 2014 -, en comparación con el alineamiento construido, no le asiste la razón a la sociedad puesto que no se desvirtúa la existencia del riesgo asociado al cambio en la dinámica del flujo del arroyo Caimancito, sino que dicho análisis comparativo permite soportar la valoración de los atributos de importancia para calificación de dicho riesgo al recurso hídrico superficial valorado en el Concepto Técnico No. 7728 del 09 de diciembre de 2022, tenido en cuenta en la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023.

Siendo así, en cuanto a las conclusiones del análisis hidráulico, las cuales se centran en la comparación de la longitud, la pendiente y el índice de sinuosidad del cauce, es importante resaltar que en efecto los cambios en la longitud pasando de 4656.56 m (aprobado) a 4566.37 m (construido), en la pendiente pasando de 0,157% (aprobado) a 0,160% (construido), y en el índice de sinuosidad pasando de

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

1,11 (aprobado) a 1,09 (construido), representan unas desviaciones menores al 2%. No obstante, dichas variaciones sí llevan implícitos unos cambios considerables asociados a los parámetros hidráulicos de la velocidad media, área mojada, profundidades de flujo y esfuerzos cortantes, y que la sociedad denomina “insignificantes” en el comportamiento hidráulico del arroyo pero que inciden en las condiciones del flujo tal y como se expone a continuación:

El análisis hidráulico comparativo presentado por la sociedad solo se realizó para un caudal de 95,21 m<sup>3</sup>/s correspondiente a un periodo de retorno de 2.33 años, cuando es bien sabido que los eventos de crecientes, asociadas a periodos de retorno de 10, 25, 50 y 100 años son los que desencadenan procesos erosivos que alteran la geomorfología del cauce y que cambian la dinámica del flujo, que es el riesgo identificado y valorado en el caso que nos ocupa.

De acuerdo con los análisis y resultados del modelo hidrológico presentado por la sociedad mediante radicado No. 4120-E1-33409 de julio 07 del 2014, en respuesta a los requerimientos del Auto No. 280 del 04 de febrero de 2014 y que soporta el alineamiento aprobado por la ANLA mediante Resolución No. 1138 del 01 de octubre de 2014, el caudal empleado para las modelaciones comparativas presentadas en el recurso de reposición correspondiente a 95,21 m<sup>3</sup>/s es el caudal para un escenario sin proyecto (condición actual) mientras que debieron adoptarse los valores para el escenario con proyecto (condición futura) correspondientes a 97,98 m<sup>3</sup>/s por ejemplo para el periodo de retorno de 2.33 años. El comparativo de caudales para diferentes periodos de retorno, resaltando los que se debieron emplear en el escenario de la condición futura (con proyecto), se presenta en la siguiente tabla:

ESCENARIO HIDROLÓGICO	Q (m <sup>3</sup> /s) (Sin Proyecto)	Q (m <sup>3</sup> /s) (Con Proyecto)*	Incremento de caudal en el escenario con proyecto
50% del caudal del río Maracas (en el punto de la empalizada) más 100% del caudal del arroyo Caimancito.			
100 años	579.48	585.46	5.98
50 años	484.82	489.93	5.11
25 años	392.75	397.16	4.41
10 años	326.65	330.20	3.55
2.33 años	95.21	97.98	2.77

\*Caudales para la condición Con Proyecto que debieron adoptarse para las modelaciones hidráulicas comparativas presentadas en el documento del Recurso de Reposición (Radicado No. 20236200929482 del 29 de noviembre de 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Adicionalmente, se destaca que existe una inconsistencia en los análisis de la modelación hidráulica presentada en el recurso, específicamente en el escenario “aprobado” para las Tablas 7 y 8, toda vez que en las secciones transversales intermedia y aguas abajo presentadas se tiene asignado un caudal mayor (99.04 m<sup>3</sup>/s) en comparación con el caudal asignado en el escenario “construido” (95.21m<sup>3</sup>/s), lo que hace que los resultados de los parámetros hidráulicos no sean comparables, así:

Sección Transversal	Q (Escenario aprobado) (m <sup>3</sup> /s)	Q (Escenario construido) (m <sup>3</sup> /s)
Intermedia	99.04	95.21
Aguas Abajo	99.04	95.21

En consecuencia, debido al incremento de la pendiente en el canal construido en comparación con el diseño autorizado, se esperaría que, bajo las mismas condiciones de frontera (caudal de entrada y niveles de flujo a la salida), las velocidades medias aumentarían (lo que ocurre, según los datos reportados, solo para la sección aguas abajo) lo cual, tal y como se expuso en el Concepto Técnico de sanción No. 7728 del 09 de diciembre de 2022, presentan un riesgo de afectación al recurso hídrico superficial por un posible cambio en la dinámica de flujo, que implica la aceleración en procesos erosivos, aumento de la carga de sedimentos y la socavación general del cauce.

Así las cosas, se encuentra que los datos reportados de velocidades (Tabla 9), esfuerzos tractivos y profundidades de lámina de flujo, indicados en el escrito del recurso de reposición difieren de los presentados en el mismo documento en las Tablas 7 y 8, y es por ello que con la información aportada, sin los respectivos archivos del modelo, no es posible validar que las condiciones de frontera (caudales y niveles del modelo hidráulico) sean las mismas para así definir si los resultados obtenidos de los parámetros hidráulicos son comparables entre sí.

Finalmente se resalta que, tal y como lo indica la sociedad, si bien las variaciones del diseño, en cuanto a longitud, pendiente e índice de sinuosidad son inferiores al 2%, dichos cambios impactan significativamente por ejemplo en la velocidad media del flujo, ya que según los datos reportados (los cuales como se comentó no fue posible validarlos ya que no se entregaron los archivos del modelo), repercuten en un aumento de hasta un 52% respecto de las condiciones para el diseño aprobado, desviación de la norma que se determina comparando la velocidad media de flujo en la sección aguas abajo, que es la sección donde se consolidan los efectos del realineamiento del cauce, pasando de 1,39 m/s para el alineamiento aprobado a 2,11 m/s para el alineamiento finalmente construido, lo que implica que en efecto se tiene un riesgo al bien de protección identificado y valorado.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

En consecuencia, lo presentado frente al análisis hidráulico en los escenarios del alineamiento aprobado, en comparación con el alineamiento construido, no demuestra la inexistencia del riesgo asociado con el cambio en la dinámica del flujo del arroyo Caimancito.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que no son procedentes los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad en torno a la indebida motivación de la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023.

### **5. Sobre los elementos de la responsabilidad ambiental**

Se encuentra que la recurrente considera que en el presente caso no se acreditaron los elementos de la responsabilidad. En este sentido adujo:

*“(…) Nuestra oposición a la decisión de la ANLA se fundamenta además en el incumplimiento del deber que tenía la autoridad ambiental de demostrar las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas de la supuesta infracción ambiental.*

*En otras palabras, la decisión de tener a PRODECO como ambientalmente responsable de los hechos objeto de investigación debía necesariamente encontrarse precedida de la demostración de la ocurrencia del hecho generador, asunto que conforme expusimos reconoce no se realizó al afirmar categóricamente que “no se cuentan con análisis hidrológicos e hidráulicos que soporte los posibles cambios en la dinámica del flujo”.*

*Por lo cual, es claro que la autoridad ambiental omitió el deber legal y jurisprudencial y no realizó, sustentó ni soportó probatoriamente la conducta imputada a la Sociedad presuntamente constitutiva de una infracción ambiental o que le es efectivamente atribuible por acción u omisión a PRODECO, por lo cual, es dable afirmar que esta omitió la advertencia de la Corte que indica de manera expresa que la presunción de culpa no releva a la autoridad ambiental de su deber de demostrar los elementos de la responsabilidad.*

*(…) en el caso objeto de estudio la autoridad ambiental no sólo omitió su deber legal y jurisprudencial, sino que además reconoció expresamente que no soportó probatoriamente el juicio de responsabilidad adelantado en contra de la Sociedad, esto es que la conducta imputada de la cual se dudaba un riesgo de afectación ambiental o si la sociedad se encontraba amparada en una causal eximente de responsabilidad, aspectos que no fueron comprobados a efectos de concluir si la conducta constituía efectivamente una infracción ambiental o si le era imputable el grado de multa establecido a la sociedad, de allí que en los términos expuestos la presente investigación deba resolverse necesariamente a favor de la Sociedad.*

En relación con los anteriores argumentos, sea lo primero enfatizar que en el presente caso se investigó si la empresa había realizado actividades, tales como la construcción del tramo 4 de desviación del arroyo Caimancito por fuera de lo

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

autorizado por la Autoridad ambiental, más allá de si con ello se causó efectivamente una afectación al ambiente, puesto que la infracción se comete por el simple hecho de no cumplir los parámetros y condiciones dadas en virtud de la autorización para desarrollar el proyecto minero, más allá de si el incumplimiento generó daño o afectaciones materializadas.

Siendo así, el hecho de que no se causaran afectaciones al ambiente no exime de responsabilidad a la sociedad por haber incumplido una obligación impuesta en el instrumento ambiental, es decir, el hecho de que el incumplimiento no haya acarreado consecuencias más gravosas para el ambiente, más allá del riesgo al bien de protección, no exime al infractor de haber realizado el tramo 4 de desviación por fuera de los diseños autorizados.

Una vez en claro ello, cabe señalar que la ANLA, con base en el material probatorio del proceso pudo verificar que la sociedad PRODECO sí realizó la desviación del tramo 4 del arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados, tal y como se detalla en la Resolución No. 2458 del 02 de noviembre 2023, así:

*“(...) la sociedad tenía aprobadas dos (2) desviaciones para el arroyo Caimancito, aprobadas por las Resoluciones 464 de 2009 (figura 1) y 63 de 2011 (figura 2).*

*Ahora bien, tal como se señaló en su momento en el concepto técnico No. 1784 del 3 de noviembre de 2011, la longitud del canal aprobado era de 4657,94 m y la del canal construido fue de 4600 m aproximadamente, por lo que se intervino un área aproximada de 28 ha, “generándose la remoción y alteración de la cobertura vegetal del área, señalándose que las unidades de cobertura vegetal que fueron removidas para realizar la adecuación del área para fines del trazo y construcción, corresponden a las de bosque secundario intervenido (Bs) y pasto arbolado (Pa), así:*

*“(...) De acuerdo al volumen promedio por hectárea registrado para las coberturas de Bsi y Pa en el documento denominado “Plan de aprovechamiento forestal único Sector botadero Norte, avance Sector D. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A., 2011”, se tiene que la intervención realizada equivale a un volumen de aprovechamiento forestal de 1.137,4 m<sup>3</sup>,... (...)”. (Subrayado fuera del texto original)*

*Lo cual se corrobora con la información presentada por la empresa PRODECO a través de radicado No. 4120-E1-102598 del 16 de agosto de 2011, en donde se reportó una intervención de un área de 28,55 hectáreas para el mes de diciembre de 2010, con algunas modificaciones de sección y alineamiento a lo impuesto en las modificaciones del Plan de Manejo Ambiental aprobadas por Resoluciones Nos. 464 de 2009 y 63 de 2011, obviándose, como señaló el auto de cargos en su momento, dos (2) puntos de deflexión en los puntos 9 y 10, y disminuyendo así la longitud del cauce de 4657,94 m a 4575 m, aproximadamente.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Una vez en claro lo anterior, cabe señalar que la Autoridad ambiental volvió a realizar seguimiento, entre otras, a las modificaciones otorgadas al Plan de Manejo Ambiental, en donde se reiteró que la empresa PRODECO había incumplido los lineamientos establecidos en las Resoluciones 464 de 2009 y 63 de 2011 para la desviación del arroyo Caimancito en el tramo 4, como se detalla a continuación:*

(...)

*Posteriormente, a través de Resolución No. 1138 del 1 de octubre de 2014, se modificó el Plan de Manejo Ambiental en el sentido de autorizar las obras y actividades de relocalización del arroyo Caimancito y de avance del botadero norte del sector A de la mina Calenturitas, debiendo ser ejecutadas entre los puntos de inicio, quiebre del canal y final, señalados en las siguientes coordenadas (los cuales difieren de los puntos de desviación del hecho que aquí se discute): (...)*

*Siendo así, se encuentra entonces que la sociedad PRODECO no solicitó ni antes ni después la modificación para la desviación del tramo 4 del arroyo Caimancito, evidenciada en la visita realizada del 8 al 11 de junio de 2011 por fuera de los diseños aprobados.*

*(...) este Despacho encuentra que tanto las visitas a campo como los documentos presentados por la propia empresa, dan cuenta de que ésta no realizó la desviación del arroyo Caimancito a la altura del tramo 4 bajo los diseños que le fueron aprobados, puesto que se evidencia un desplazamiento hacia el norte y noroeste, obviándose dos puntos de deflexión en los puntos 9 y 10.*

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, se consideran probadas las siguientes circunstancias:*

- 1. La empresa PRODECO contaba con una autorización para realizar la desviación del arroyo Caimancito, de conformidad con los diseños aprobados a través de Resoluciones Nos. 464 de 2009 y 63 del 21 de enero de 2011.*
- 2. En visita técnica realizada en el año 2011, la Autoridad ambiental identificó que en la desviación del arroyo Caimancito había un trazado no autorizado para el tramo 4, al presentarse un desplazamiento hacia el norte y noroeste, obviándose dos puntos de deflexión en los puntos 9 y 10 disminuyendo la longitud del cauce de 4657.94 m a 4575 m aproximadamente. Situación que fue corroborada en las visitas técnicas realizadas en los siguientes periodos de seguimiento y control ambiental.*
- 3. No se encuentra prueba alguna de que la sociedad haya solicitado dicho trazado y que la ANLA lo hubiese autorizado.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

- 4. No es cierto que la empresa PRODECO no hubiese podido solicitar con anterioridad la autorización correspondiente para realizar la modificación de los diseños de la desviación del arroyo Caimancito dado que desde el año 2009 pudo prever los riesgos de la ola invernal y así adoptar la medidas requeridas, no como medidas de emergencia, como si se hubiese tratado de una situación imprevista”.*

Es de destacar que la actividad de construcción no ha sido debatida por la recurrente. De allí, que los argumentos esgrimidos por la sociedad para intentar desvirtuar el análisis realizado en Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023, no sean de recibo por este Despacho.

### **6. Sobre la estimación de la multa**

Finalmente, en relación con la tasación de la multa, el apoderado de la sociedad solicitó de manera subsidiaria que se reliquidara la multa impuesta mediante la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023, por las siguientes razones:

*“En el evento en que la autoridad no subsane los vicios puestos de presente que atentan el debido proceso, ni desestime los argumentos en atención a los cuales quedó demostrado la imposibilidad de atribuir responsabilidad a PRODECO, esto es, en el hipotético caso que se considere y se fundamente adecuadamente que efectivamente se configuró una infracción ambiental – a lo cual nos oponemos en la medida que se ha probado que es un imposible fáctico o jurídico-, la autoridad ambiental deberá reconocer que el quantum de la multa quedó indebidamente liquidado por las razones que a continuación se exponen.*

*Según el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del infractor ambiental se podrán interponer, mediante resolución motivada y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras la imposición de multas.*

*El Gobierno Nacional, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Decreto 3678 de 2010 – hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 – estableciendo los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la citada Ley 1333.*

*En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución No. 2086 de 2010 que adopta la metodología para la tasación de multas para establecer la sanción pecuniaria a quienes, conforme lo establecido en la normatividad vigente, cometan una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.*

*Para tal efecto, la Resolución en comento formuló una ecuación con diferentes variables mediante las cuales se busca establecer, objetiva y proporcionalmente, una suma de dinero que permita por un lado intentar resarcir las posibles*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*afectaciones que se tienen sobre el ambiente y, por el otro, desincentivar que por acción u omisión se cometan infracciones en contra del ambiente.*

*De acuerdo con el artículo 3 de la misma Resolución, los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias, son los de: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados y Capacidad socioeconómica del infractor, la modelación matemática del artículo 4°, así como lo establecido por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, acogido por el artículo 12 de la norma en comento.*

*Conforme se desarrolló previamente, en atención al principio de legalidad, la ANLA se encuentra sujeta al procedimiento aquí descrito al momento de liquidar la eventual sanción a imponer en contra de la Sociedad.*

*Dicho esto, destacamos que de la revisión de la Resolución Impugnada, así como de los Conceptos Técnicos mediante los cuales la ANLA determinó la sanción a imponer, se evidencia la indebida estimación de la sanción a partir de la indebida aplicación de la modelación matemática consagrada en el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental a la Normativa Ambiental (en adelante la “Metodología”). Para demostrar lo anterior, procedemos a pronunciarnos respecto cada uno de estos, así:*

**3.3.1. De la Temporalidad de la Infracción.**

*La ANLA señala que la temporalidad de la infracción tuvo como fecha de inicio el 08 de junio de 2011 y como fecha de terminación de esta, el 06 de junio de 2018, fecha que corresponde a la ejecutoria del Auto No. 2091 del 07 de mayo de 2018 con el cual se imputó el cargo único en contra de la Sociedad, así:*

*A continuación, se determina el factor temporalidad de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:*

**Cargo Único:**

**FECHA INICIAL:** 8 de junio de 2011

**FECHA FINAL:** 6 de junio de 2018

*Al respecto, nos permitimos oponernos en la medida que es claro que la ANLA establece como fecha de finalización de la conducta el momento en el cual se realizó la imputación del cargo, porque desconoce cuándo habría cesado la presunta infracción ambiental.*

*Lo anterior encuentra sentido si se considera que la infracción no se materializó – entendida como el riesgo de afectación al arroyo Caimancito – de allí que la autoridad ambiental no pueda asignar una fecha de finalización.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Sin embargo, esta situación se encuentra abiertamente en contra de la manera en la que debe estimarse el factor de temporalidad, según establece el artículo segundo de la previamente referida Resolución No. 2086 de 2010 (...)*

*En este sentido, para la temporalidad de la infracción debió ser calificada en 1, dado que no se pudo comprobar desde qué momento y hasta cuando habría cesado la supuesta infracción.*

*Adicional a lo anterior, resulta reprochable que la ANLA tenga como fecha final de la infracción la imputación de cargos, cuando de acuerdo con lo indicado en la Resolución Impugnada es claro que desde el inicio de la actuación hasta ese momento pasó más de una década en la cual la ANLA no actuó diligentemente en el ejercicio de sus funciones sancionatorias, de allí que ahora en virtud del principio de “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” o que nadie puede alegar su propia culpa, no pueda trasladar ahora los efectos de su letargo a PRODECO.*

*Al respecto, es importante aclarar que este principio que le es vinculante a la ANLA exige precisamente de esta que no pueda amparar situaciones de su propia actuación negligente, por cuanto como ha indicado la Corte Constitucional, la autoridad pública no puede aprovecharse del propio error como una forma de obtener ventajas inmerecidas.*

*De tal magnitud resulta error de la ANLA, que su posición además de resultar ilegal al desconocer la Metodología, es desproporcionada y premia la ineficiencia de la administración en el cumplimiento de sus funciones sancionatorias.*

*Pues dicho sea de paso, se advierte que el paso del tiempo llevó indebidamente a liquidar en el año 2022 - Concepto Técnico No. 7728 del 09 de diciembre de 2022 - y 2023 - Concepto Técnico No. 5707 del 06 de septiembre de 2023 -, así: (...)*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**6. RECOMENDACIONES**

- Se recomienda la imposición de la siguiente sanción:

- **Multa** una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, conforme con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para la sociedad C.I. PRODECO S.A., identificada con NIT 860.041.312-9, por el cargo único formulado mediante el Auto 2091 del 7 de mayo de 2018, dentro de la investigación ambiental iniciada con Auto 2032 del 29 de junio de 2012, corresponde a un valor de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.488.089.285)** por los argumentos analizados en el presente concepto técnico.

**6. RECOMENDACIONES**

Se recomienda ajustar el numeral 6 del concepto técnico 07728 del 9 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

- Se recomienda la imposición de la siguiente sanción:

- **Multa:** Una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, conforme con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para la sociedad C.I. PRODECO S.A., identificada con NIT 860.041.312-9 por el cargo único formulado mediante el Auto 2091 del 7 de mayo de 2018, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante el Auto 2032 del 29 de junio de 2012, corresponde a un valor de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.937.471.055)** por los argumentos analizados en el presente concepto técnico.

*En concreto, a una diferencia aproximada de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (COP\$450.000.000), actualizada únicamente con fundamento en el paso del tiempo que sin ninguna justificación se tomó la misma Administración en acoger la recomendación técnica de declarar responsable a la Sociedad, haciendo más gravosa la situación para el investigado. En ese punto es importante tener en cuenta que la ANLA no puede trasladar la carga injustificada del paso del tiempo, que conllevó a una dilación en la adopción de una decisión en que no tuvo injerencia alguna mi representada, es decir, que la empresa no tiene por qué asumir el perjuicio que se le estaría ocasionando al tener un mayor valor de multa por una actuación que era del resorte exclusivo de la ANLA.*

**3.3.2. De las Causales Atenuantes de Responsabilidad.**

*Por otro lado, la ANLA omitió desarrollar y valorar la existencia de causales atenuantes de responsabilidad, situación que demuestra el actuar parcializado de la ANLA al pretender limitar la posibilidad con la que cuentan para demostrar su diligencia en el proceso dentro del cual se les investiga.*

*Lo anterior, representa entonces otro error en el que se incurrió al no calificar las circunstancias atenuantes, las cuales desde el escrito de cesación de procedimiento se demostró debían en su defecto valorarse en el caso concreto.*

*En este punto, nos referimos a la prueba documental que obra en el plenario relacionada con el Oficio MAVDT No. 4120-E1-118603 del 08 de octubre de 2009 con el cual PRODECO informó sobre la situación fáctica que derivó en la sanción que aquí se endilga.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Asunto que la misma ANLA reconoce y tienen como antecedente del proceso al señalar en el numeral 3.8. de la Resolución Impugnada la existencia de factores externos a la Sociedad que justificó la intervención realizada, así:*

3.8. Mediante radicado No. 4120-E1-118603 del 08 de octubre de 2009, PRODECO informó las situaciones presentadas sobre el cauce de los ríos Calenturitas y Maracas, aguas arriba de la operación minera Calenturitas, señalando en uno de sus apartes que el río Maracas ha estado saliéndose de su cauce aproximadamente a 8.12 metros agua arriba de la mina Calenturitas produciendo inundaciones en el área, producto de la sedimentación natural y el depósito de basuras y árboles arrojados al río.

*En virtud de lo anterior, se informó a la ANLA con antelación sobre el hecho investigado, por lo que para las Sociedades se encuentran inmersas en el atenuante de “Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio”.*

*A pesar de lo anterior, esta situación no fue valorada por la ANLA, quien sobre la posibilidad de establecer una causal atenuante de la responsabilidad solo se limitó a indicar que no aplicaba, en los siguientes términos:*

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
<p>72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.            Dirección de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35</p> <p>Ciudadano 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1)  <a href="mailto:as@anla.gov.co">as@anla.gov.co</a></p>		
<p align="center">Resolución No. <b>2548</b> Del <b>02 NOV. 2023</b> Hoja No. 30 de 38</p>		
<p align="center"><b>A CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” ]</b></p>		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0

*Teniendo en cuenta lo anterior, se propone una reducción de – 0.4 dentro del factor circunstancial de la multa.*

**3.3.3. De la Imposibilidad de Atribuir Dolo.**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*(...) en el caso que nos ocupa al no existir prueba o indicio sobre el riesgo de afectación alegado no pueda declararse la responsabilidad de la Sociedad, nos oponemos además al hecho que la liquidación de la multa se haya realizado atribuyendo la supuesta infracción a título de dolo.*

*Lo anterior, sin desconocer además que PRODECO actuó bajo el amparo de las denominadas causales eximentes de responsabilidad, la cual atendió de manera diligentemente y con transparencia ante la ANLA a quien como se expuso en el acápite anterior se le informó de la situación presentada, de allí que no pueda atribuirse una conducta deliberada en contra de PRODECO.*

*En conclusión, no existe justificación alguna o prueba siquiera sumaria que demuestre que los hechos que se tienen como infracción hayan ocurrido como consecuencia de una actividad dolosa desplegada por la Sociedad – y no la podría probar ya que éste es inexistente -.*

*Lo anterior, considerando además que en el evento en que la ANLA pretenda establecer en estos términos la sanción, debía necesariamente motivar su decisión, asunto del cual simplemente se relevó de realizar, limitados a calificar un dolo que no justificó.*

*Advirtiendo que este tipo de imprecisiones y acusaciones sin encontrarse debidamente motivadas por parte de la autoridad ambiental en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio vulneran flagrantemente el derecho de defensa de la Sociedad.*

**3.3.4. De la Indevida Valoración del Riesgo de Afectación.**

*Acorde con los criterios generales establecidos para la imposición de sanciones y la metodología para la tasación de multas por infracciones a los actos administrativos, establecida en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 y la Resolución 2086 de del 25 de octubre de 2010, las autoridades deberán dar aplicación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*B: Beneficio ilícito*

*$\alpha$ : Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

*La ANLA, luego de hacer referencia a cada uno de los factores y criterios utilizados para la aplicación del modelo matemático para la tasación de la multa, estableció la siguiente sanción pecuniaria:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$345.976.974) * (1 + 0,4) + 0] * 1$$
$$\text{Multa} = \$1.937.471.055$$

Considerando que no se está de acuerdo en la calificación y criterio utilizados por la ANLA para cada uno de los factores, a continuación, se procede a analizar cada uno de los aspectos valorados por la ANLA, frente a los cuales consideramos hubo un error de la Autoridad en la valoración del riesgo de afectación:

La ANLA sustenta el factor “i” mediante la “Evaluación del riesgo” (que se denomina “R”), señalando un valor de \$345.976.974. Que fue calculado mediante la siguiente fórmula:

$$(i) \text{ se calcula así } R = (11.03 * SMMLV) * r.$$

Donde:

11.03 es un factor constante.

SMMLV= Salario mínimo modificado.

**Riesgo “r” = o \* m**

Donde:

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

M = Magnitud potencial de la afectación.

Con respecto al valor otorgado por la ANLA para el factor (“i” o “R”), se tienen los siguientes argumentos que demuestran que la Autoridad incurrió en un error en la valoración de ciertos atributos del grado de afectación ambiental y evaluación del riesgo:

A criterio de la ANLA la conducta no ocasionó una afectación propiamente dicha, sino un riesgo de afectación sobre al río Tucuy, dando aplicación al artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010 en la cual se establece que “... para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)”, sin embargo, los argumentos utilizados para efectuar la calificación de los atributos de importancia para el riesgo determinado al recurso hídrico se encuentran alejados de la realidad como se explica a continuación:

La intervención del arroyo Caimancito estaba autorizada y, por tanto, el análisis de importancia que se presenta a continuación se basa en una presunta afectación por el cambio en el diseño (cambio en el trazado), el cual resultó ser el punto de partida para hacer el análisis de riesgo.

La ANLA efectuó el cálculo de la “Probabilidad de ocurrencia” (“o”) o “Importancia de la afectación” con la Fórmula de Importancia “I”, mediante la siguiente fórmula:

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ ; a las cuales la ANLA le ha dado los siguientes valores:  $IN=8$ ,  $EX=1$ ,  $PE=3$ ,  $RV=5$ ,  $MC=3$ , en resumen:

$$I = (3*8) + (2*1) + 3 + 5 + 3 = 37.$$

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Teniendo en cuenta la anterior formula, una vez verificadas las variables de INTENSIDAD (IN), PERSISTENCIA (PE) y REVERSIBILIDAD (RV) desarrolladas por la ANLA, se encuentran las siguientes inconsistencias:*

• *En cuanto a la **INTENSIDAD (IN)**, definida como “el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección”, la ANLA señala que “identificando la desviación del arroyo Caimancito por un trazado no autorizado específicamente para el tramo 4 (...) con ello generando una posible afectación al bien de protección “recurso hídrico”, debido a que al cambiar las condiciones hidráulicas e hidrológicas aprobadas bajo las diferentes variables como longitud, pendiente, condición de flujo, velocidad, ocasionó con ello una posible alteración de la dinámica del flujo del cuerpo de agua; debido a que se pudo haber aumentado la velocidad del flujo de agua, lo que a su vez implica aceleración de procesos erosivos, aumento de carga de material de sedimentación, dado a la disminución de la longitud del cauce de 4657.94 m a 4600 m aproximadamente”. Destacado es nuestro.*

*Conforme se expuso, la ANLA no presentó argumentos técnicos por los que considera que hubo un riesgo por la “posible alteración de la dinámica de la fuente hídrica”, es más reconoce que no tiene como demostrarlo, ocasionando un grado de incidencia entre el 67% al 100%.*

*Por tal motivo, se ha realizado el estudio con las circunstancias, comparando la incidencia en dinámica del flujo del cuerpo del agua por el cambio en el trazado y se concluyó que no es posible adjudicar la incidencia indicada, como se expone a continuación:*

*Como resultado del análisis se puede ver que las condiciones de pendiente, sección y velocidad del flujo son condiciones normales dentro del cauce del arroyo Caminacito – aun con las variaciones – y las variaciones están dentro del buffer del Arroyo en mención, indicando esto que el grado de incidencia sobre el bien de protección ambiental en el mínimo.*

*Conforme se ha venido mencionando que la diferencia en el cambio del trazado es de tan solo 90,19 metros longitud entre lo construido y lo aprobado, representando porcentualmente una reducción del 1.94%. En cuanto a pendiente longitudinal, la diferencia es muy baja y asciende a menos del 2% (1.91%) y, respecto a los cambios en la condición de flujo analizados hidráulicamente (longitud, pendiente, velocidad, lámina de agua y esfuerzo cortante) para el eje aprobado contra el eje construido es insignificante y no representa cambios abruptos en la dinámica fluvial de la Corriente Arroyo Caimancito en el tramo 4 de la primera desviación.*

*En efecto, la modificación en el trazado ejecutado, no implica afectación en la hidráulica del arroyo Caimancito desde el punto de vista de erosión, sedimentación y condición de flujo.*

*Ahora bien, si la ANLA insiste en señalar que los hechos han causado un riesgo en la alteración de la fuente hídrica, es importante resaltar que teniendo en cuenta la*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*dinámica del arroyo Caimancito, dicho cambio en el trazado podría ser considerada marginal, por lo tanto, la calificación asertiva de la INTENSIDAD debe ser la siguiente:*

*“Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y <34%”, que es la más cercana a la “Magnitud potencial de afectación” que se pudo ocasionar.*

*En suma, la INTENSIDAD acorde con lo descrito sería de 1, acorde con el análisis presentado.*

*• En cuanto a la REVERSIBILIDAD (RV), entendida como la “capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente”, la ANLA señaló sobre el asunto que “... se varió la longitud, la condición de flujo y velocidad del recurso hídrico, al no tener en cuenta los diferentes puntos de quiebre aprobados para dicha desviación en los puntos 9 y 10; disminuyendo así la longitud del cauce de 4657.94 m a 4600 m aproximadamente, motivando con ello cambios que pudieron generar posibles alteraciones en las condiciones hidráulicas del canal autorizado, en términos de aumento de velocidad; implicando con ello aceleración de procesos erosivos, aumento de carga de material de sedimentación, profundización del arroyo Caimancito, socavación”.*

*Sobre el tema, tal y como ampliamente se demostró, el cambio en el trazado no presentó un cambio en los aspectos normales de comportamiento regular de la hidráulica del arroyo Caimancito.*

*Aun así, asumiendo que existió un riesgo a las condiciones hidráulicas del arroyo Caimancito – lo cual se niega -, y entendiendo lo marginal que pudo haber sido el cambio, se puede concluir que la capacidad del cuerpo es agua de volver a sus condiciones puede estar entre 6 meses a 1 año.*

*Así las cosas y en el marco de la definición de REVERSIBILIDAD, tal situación queda enmarcada en calificación que señala “Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año” el cual tiene una ponderación de 1.*

*Así las cosas, para el atributo de REVERSIBILIDAD la ANLA deberá tener en cuenta una ponderación de 1.*

*Si bien, la ANLA hace la revisión de la “Importancia de la afectación” basado presunciones y estimaciones, los argumentos presentados no demuestran la veracidad de las afirmaciones, como si lo hacen los argumentos antes presentados, asociados a la hidráulica del arroyo Caimancito. Por tal motivo el nuevo cálculo del grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo “I”, es el siguiente:*

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 3$$

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

$$I (R1) = 12$$

Así, de acuerdo con la calificación de la Importancia de la afectación “I” de 12, y de conformidad con la tabla de evaluación del nivel potencial del impacto, con la “Importancia de la afectación”, se puede determinar que “m” es igual a 35.

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

En cuanto a la probabilidad de ocurrencia “o” es establecida por la ANLA en 0.6 (Moderada), señalando los siguientes argumentos “con lo cual se ocasionó riesgo de alteración y cambios en la dinámica fluvial artificializada del arroyo Caimancito, al variar su longitud, su condición de flujo, velocidad; al no tener en cuenta los diferentes puntos de quiebre aprobados para dicha desviación; por lo tanto se considera que la probabilidad de que se genere una afectación al bien de protección hídrico es Moderada”.

Sobre el tema, conforme el análisis presentado previamente se puede evidenciar que la probabilidad de ocurrencia de un cambio o desviación sobre la condición hidráulica del cuerpo de gua es muy baja, por tanto, la probabilidad de ocurrencia “o” es de 0.2.

Conforme lo anterior, “m” igual 35 y la “o” es igual a 0.2. El Riesgo “r” se calcularía así:

$$r = o * m$$

$$r = 0,2 * 35$$

$$r = 7$$

Finalmente, para obtener el nuevo valor de “I” (**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo**), que para este caso es la “Evaluación del Riesgo” se calcula así  $R = (11.03 * SMMLV) * r$ , con el siguiente resultado:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 1.045.564) * 7$$

$$R = \$ 80.727.961.$$

En conclusión, R (que el mismo “I”) debe ser igual a **\$80.727.961**.

### **3.3.5. Reliquidación de la Estimación de la Multa:**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*De acuerdo con lo expuesto, el riesgo de afectación se revela como inexistente, de manera que la liquidación de la multa debe ser calificada como inexistente o en su defecto como baja.*

*Por lo expuesto, resulta procedente afirmar que la autoridad ambiental calculó de forma errada la multa impuesta a mi representada, y como consecuencia de esto es dable solicitar que se reliquide la sanción, teniendo de presente que la infracción endilgada debe ser debidamente valorada y motivada.*

*Para tal efecto, en desarrollo de lo anterior, en su defecto la eventual multa quedaría de la siguiente manera:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 80.727.961) * (1 + (0,4-0,4)) + 0] * 1$$

**MULTA: TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP\$322.911.843)**

*Finalmente, es importante mencionar que todos los argumentos expuestos se presentan a partir del contenido de la Resolución que se recurre, aclaración que se realiza por si se pretende argumentar que con el presente recurso se estaría buscando presentar descargos, que no se realizaron por la indebida actuación de la ANLA.*

*(...)*

En relación con los anteriores argumentos este Despacho procede a analizar cada una de las inconformidades en torno a la multa, de la siguiente manera:

▪ **Frente a la temporalidad de la infracción**

La recurrente parte de que la infracción fue determinada en su temporalidad a partir del desconocimiento de la afectación que pudo haber causado el hecho objeto de investigación, de donde surge el error de confundir nuevamente el hecho investigado con las consecuencias propias que el mismo pudo acarrear.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho tuvo como fechas ciertas, dentro de las cuales perduró la infracción, el 08 de junio de 2011 y el 06 de junio de 2018, la primera referida al momento en que la ANLA tuvo pleno conocimiento de las actividades que PRODECO realizó por fuera de los diseños aprobados, y la segunda relacionada con la formulación de cargos, al verificarse que, hasta dicha fecha de verificación, la recurrente no había solicitado la modificación con base en la desviación realizada sin el permiso previo para el tramo 4 del arroyo Caimancito, para legitimar la conducta; situación que no resulta atribuible a la ANLA, pues era la sociedad y no la Autoridad quien debía solicitar la modificación del instrumento ambiental, por lo que su tardanza para el año 2018 recae como responsabilidad propia. Así pues, si la recurrente hubiere contado con la modificación del

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

instrumento que avalase la desviación realizada años atrás de la formulación de cargos, hubiere sido esa y no la de la formulación de cargos la fecha final de la infracción.

Ahora bien, al tenerse pleno conocimiento de que la sociedad no contaba con una autorización que le permitiera realizar la desviación de la manera en que lo hizo, ni para el año 2011 cuando la llevó a cabo, ni aún para el año 2018 cuando se realizó la formulación de cargos, se encuentra que la infracción permaneció en el tiempo y que dicha temporalidad estaba identificada, por lo que no podía ser calificada de instantánea.

Por otro lado, en aquello relacionado con la diferencia del valor tasado entre el año 2022 y 2023, debe tenerse en cuenta que dicho cambio se debió a que en el año 2023 se encontró un agravante adicional, relacionado con la reincidencia de la sociedad por haber cometido otras infracciones ambientales (circunstancia que no obedece a negligencias de la Autoridad ambiental sino a acciones u omisiones generadas por la propia empresa) y la actualización a valor presente de la multa, incidencia que no debe ser entendida como un incremento en el valor de la multa, sino como una actualización/indexación del valor a pagar por la infracción cometida, con el fin de mantener el valor intrínseco del dinero, como lo han desarrollado las Altas Cortes, al definir que la indexación cuenta con las siguientes características:

“(…)

- a. *Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el IPC-*
- b. *Es un proceso que garantiza la efectividad del derecho sustantivo.*
- c. *Permite que el pago de una obligación sea total y no parcial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo.*
- d. *Desarrolla la justicia y la equidad*
- e. *Cuando se indexa una suma de dinero pasada no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado pero en términos presentes.*  
*(…)”<sup>8</sup> (Subraya fuera del texto)*

Puntualizando que dicha corrección monetaria “(…) no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente.”<sup>9</sup>

De allí que la Corte constitucional haya señalado que la indexación es un mecanismo que

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de consulta y Servicio Civil. 18 de mayo de 2004. Rad. 1564. C.P. Susana Montes De Echeverri

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 30 de mayo de 2013. Rad. 25000-23-24-000-2006-00986-01 C.P. Maria Elizabeth Garcia Gonzalez

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*“(…) permite guardar una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta, con lo cual se salvaguarda, además, el principio de igualdad. En efecto, si no existiese este instrumento, entonces el paso del tiempo y los fenómenos inflacionarios erosionarían el valor de la multa, con lo cual ésta podría no ser proporcional a la falta cometida y se podría violar la igualdad. Así, dos personas podrían haber cometido una falta de igual gravedad y ser merecedoras de una multa de igual valor. Sin embargo, si no hubiese indexación y una de ellas es sancionada más rápidamente que la otra, entonces las sanciones serían diferentes, debido a la depreciación de la moneda, a pesar de ser igualmente graves las faltas.”<sup>10</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la tasación de la multa frente al factor de temporalidad no obedeció a criterios o responsabilidades imputables a la administración sino que se realizó siguiendo los parámetros establecidos por ley, los criterios de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010); en consecuencia, al haber superado los 365 días su valor corresponde a 4 y no a 1.

▪ **Frente a los atenuantes de la responsabilidad**

Ahora bien, en relación con la aplicabilidad del atenuante de que trata el numeral 1 del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, relacionado con la confesión de la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, se encuentra que la sociedad en sus escritos de 2009 y 2010, lo que hizo fue poner en conocimiento de la ANLA factores que se estaban presentando en relación con las condiciones de las fuentes hídricas, indicando que procedería a realizar unas obras, sin detallar que realizaría la desviación del tramo 4 por fuera de los diseños autorizados. Sobre el particular, como bien lo indica la recurrente, lo informado fue con respecto al trasvase de la cuenca del río Maracas al arroyo Caimancito, lo que ocasionó el aumento desmesurado del caudal del arroyo, que conducía, además de su caudal natural, el caudal proveniente del río Maracas.

Por lo tanto, para el presente proceso sancionatorio no aplica la calificación de circunstancias atenuantes; más aún cuando la infracción ambiental contenida en el cargo único fue detectada por el Ministerio en la visita técnica realizada del 08 al 11 de junio de 2011, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 1784 de 03 de noviembre de 2011, donde se evidenció que la sociedad había realizado la desviación del tramo 4 del arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados, sin contar previamente con la autorización para llevar a cabo dicha actividad.

Así pues, no le asiste la razón a la investigada frente a la reducción de la multa por no calificar las circunstancias atenuantes.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 280 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

▪ **Frente al dolo**

Por otro lado, en lo que refiere la recurrente frente al dolo, como ya se aclaró en apartes anteriores, el reproche no se enmarcaba en las afectaciones al ambiente por las acciones realizadas, sino por el hecho mismo de haber realizado dichas acciones por fuera de lo autorizado por la Autoridad en el instrumento de manejo y control ambiental.

Igualmente, se advierte que, aunque en el auto de cargos se señaló que la conducta se atribuía a título de dolo, esta atribución no afecta o cambia en ninguna medida la tasación de la multa, teniendo en cuenta que la norma contempló simplemente una presunción de culpa o dolo, sin realizar distinción entre una y otra, por lo que independiente del título en el que se le haya atribuido, la sociedad tenía la carga probatoria de atacar la presunción de culpabilidad.

Sobre el particular, este Despacho recuerda que el régimen sancionatorio ambiental se encuentra gobernado por la presunción de culpa o dolo prevista en la Ley 1333 de 2009 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010; en tal sentido, el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

De acuerdo con ello, el régimen sancionatorio ambiental comporta una responsabilidad de tipo subjetivo con presunción de culpa o dolo, cuyo efecto práctico se materializa en que el Estado está relevado de la carga probatoria del elemento subjetivo de la responsabilidad.

Así las cosas, en el derecho sancionatorio ambiental y al amparo de la presunción de culpa o dolo, la imputación del pliego de cargos se contrae a la imputación fáctica y jurídica, esto es, a la descripción de la conducta que por acción u omisión constituye infracción a las normas ambientales o a los actos administrativos de naturaleza ambiental, que imponen obligaciones, deberes o prohibiciones que han sido presuntamente desconocidos por la investigada. Imputación jurídica que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, se realiza al amparo de la presunción de culpa o dolo, tal y como lo aclaró la Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010, al referir:

*“(…)Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia.*

(...)

*Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

(...)

*Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

(...)

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 9, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

(...)

*7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los parágrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. (...)*

*La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales.”*  
(Subraya fuera del texto)

Siendo así, teniendo en cuenta que en las investigaciones sancionatorias lo que se debe desvirtuar es la presunción como tal, siendo indiferente demostrar si se actuó con culpa o con dolo, se encuentra que la carga de la prueba de cara a desvirtuar dicha presunción recae en cabeza del investigado, quien debe probar que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad; sin embargo, en el caso sub examine la sociedad no logró desvirtuar dicha presunción pues, como ya se señaló, no se configuró ninguna causal eximente de responsabilidad.

Siendo así, encuentra este Despacho que no son de recibo los argumentos del recurrente en relación con la presunción de culpabilidad.

▪ **Frente al riesgo de afectación**

Ahora bien, en relación con la valoración realizada frente al riesgo de afectación, este Despacho comienza por precisar que, aunque la variable de persistencia fue mencionada, la recurrente no desarrolló las razones por las cuales no se encontraba conforme su valoración, precisando sólo frente a los criterios de intensidad y reversibilidad, razón por la cual se procederá a evaluar la tasación solo frente a estos dos últimos aspectos:

Así pues, en cuanto al atributo de Intensidad (IN) se tiene que este conforma “el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección”; por lo que se reitera que la desviación del arroyo Caimancito por un trazado no autorizado específicamente para el tramo 4 sí generó un riesgo de afectación en la dinámica del flujo de este cuerpo de agua, debido a que las variaciones del diseño, asociadas a longitud, pendiente e índice de sinuosidad resultaron en un cambio en las condiciones hidráulicas del cauce reflejadas en los parámetros de velocidad media, profundidad

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

de lujo, área mojada y esfuerzos tractivos derivando en aumento de hasta un 52% respecto de las condiciones para el diseño aprobado (comparativo de las velocidades medias en la sección aguas abajo presentadas en el escrito del recurso de reposición), lo que implica que en efecto se generó un riesgo, el cual está probado y corresponde al cambio de las condiciones de los diseños aprobados.

Por lo que, si bien no le asiste la razón a la sociedad en cuanto a que deba ser calificado entre un rango entre 0 y 33%; teniendo en cuenta el riesgo de afectación que se ejerció sobre el recurso hídrico; se considera pertinente ajustar la calificación del atributo de INTENSIDAD (IN) a un rango entre 34% y 66%, con una valoración de 4 para el cargo único en análisis.

Por otro lado, en relación con el criterio de REVERSIBILIDAD (RV), con respecto a que la capacidad del cuerpo de agua de volver a sus condiciones puede estar entre 6 meses a 1 año, se establece que no le asiste la razón a la sociedad, pues dado que el recurso hídrico fue impactado por la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados se presentan modificaciones en cuanto a longitud, pendiente e índices de sinuosidad que se caracterizan por cambio de direcciones importantes lo cual, a su vez, modificó las velocidades medias de flujo en hasta un 52%; implicando con ello aceleración de procesos erosivos, aumento de carga de material de sedimentación, profundización del arroyo Caimancito, socavación; contrario a lo que afirma la sociedad referente a que se demostró que el cambio del trazado no presentó una variación en los aspectos normales de comportamiento regular de la hidráulica del arroyo Caimancito.

Lo anterior, sustentado además en que no se contó con estudios que justificaran dicha modificación, y no se presentaron obras y/o actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar dichos impactos sobre el recurso hídrico, por lo que no se encuentra argumentación técnica que respalde que los impactos ocasionados puedan ser asimilados por el arroyo Caimancito, o de forma medible en un periodo menor de un (1) año.

Así las cosas, se considera que el desvío del tramo 4 del arroyo Caimancito sin implementar los diseños previamente autorizados por la Autoridad Ambiental generó posibles alteraciones de la dinámica fluvial del arroyo, por lo que se confirma que el precipitado bien de protección volvería a sus condiciones iniciales por medio de procesos naturales en un rango superior a diez (10) años ya que para alcanzar el equilibrio en los procesos erosivos y de sedimentación, tal y como lo señala la sociedad, hacen faltan varios procesos de crecientes que igualmente se asocian con los periodos de retorno de las mismas, motivo por el cual se pondera este atributo con un valor de 5.

Conforme lo anterior, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo R1 para el cargo único, corresponde a los siguientes valores:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	4
EXTENSION (EX)	1
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	5
RECUPERABILIDAD (MC)	3

$$i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$i = (3*4) + (2*1) + 3 + 5 + 3$$

$$i_{(R1- \text{Cargo Único R1})} = 25$$

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo R1 se clasifica como **Moderada**.

Ahora bien, en cuanto a la probabilidad de ocurrencia se tiene que este se calificó como MODERADO, teniendo en cuenta que la sociedad realizó el desvío del tramo 4 del arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados mediante el artículo 7° de la Resolución No. 464 del 06 de marzo de 2009 y el artículo 2° de la Resolución No. 63 del 21 de enero de 2011, originándose un riesgo de afectación a la dinámica fluvial del arroyo, constatado en las variaciones de longitud, velocidad, sinuosidad y condición de flujo indicadas por la sociedad; teniendo en cuenta, adicionalmente, que no se implementaron medidas de manejo ambiental para controlar, mitigar y compensar los impactos generados, por lo que al no encontrar pruebas técnicas que justifiquen que se deba determinar la probabilidad de ocurrencia como MUY BAJA (0.2), no se encuentran de recibo las razones expuestas por la sociedad. Por lo que se confirma la calificación dada de MODERADA correspondiendo así a:

$$o = 0.6$$

Así pues, se considera pertinente ajustar la tasación de la multa, en particular a lo referente al atributo Intensidad (IN) considerada en el cálculo del Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación De Riesgo (i), de lo cual, se aclara que para los demás criterios y variables se tendrán en cuenta los valores calculados y establecidos en los Conceptos Técnicos Nos. 7728 del 09 de diciembre de 2022 y 5707 del 06 de septiembre de 2023, tenidos en cuenta en la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023; ajuste que se realiza de la siguiente forma:

### **EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)**

Teniendo definida la magnitud potencial de la afectación (m) y la probabilidad de ocurrencia (o) se procede a establecer la evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

$$r = 0.6 * 50$$

$$r \text{ (Cargo único)} = 30$$

**VALOR MONETARIO DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

El procedimiento para el cálculo se basa de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT:

Donde:

$$SMMLV_{1 \text{ ENERO } 2020} = \$877.803$$

$$UVT_{\text{ENERO } 2020} = \$35.607 \text{ (Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 -DIAN)}$$

$$UVT_{\text{ENERO } 2023} = \$42.412 \text{ (Resolución 1264 del 18 de noviembre de 2022 - DIAN)}$$

$$1SMMLV = xUVT$$

$$x = \frac{1SMMLV}{UVT}$$

$$x = \frac{\$877.803}{\$35.607}$$

$$R = \left( 11.03 * \left( \frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * UVT (2023) \right) * r$$

$$= 11.03 * \left( \left( \frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * \$42.412 \right) * 30$$

$$i_1 = R_1 \text{ (Cargo Único)} = \$345.976.974$$

**Tasación de la Multa**

Una vez definidos todos los criterios se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

$$B = \text{Beneficio Ilícito}$$

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

$\alpha$	= Temporalidad
I	= Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
A	= Agravantes – Atenuantes
Ca	= Costos asociados
Cs	= Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 * \$ 345.976.974) * (1 + 0,4) + 0] * 1 \\ \text{Multa} &= \$1.937.471.055 \end{aligned}$$

Por lo anterior, en cuanto a la solicitud de reliquidación de la multa, de acuerdo con los análisis aquí realizados, se evidencia que el desarrollo de los criterios para la tasación de multa se efectuó conforme lo dispuesto en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), y que aún cuando se varió la calificación del atributo Intensidad (IN) el valor de sanción se mantiene igual; razón por la cual no se haya procedente la reliquidación que estimó la recurrente.

En vista del examen realizado anteriormente frente al recurso de reposición y las pruebas presentadas por la sociedad, este Despacho concluye, en primera medida, que no es procedente retrotraer el proceso sancionatorio ambiental pues se garantizó el debido proceso en cada una de las etapas adelantadas; en segundo término, que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen la vocación de desvirtuar el juicio de responsabilidad realizado en Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023 y, en tercer lugar, que pese a la nueva calificación dada al atributo Intensidad (IN), al recalcular el valor, este vuelve a ser el mismo que se había dispuesto en la sanción; razón por la cual en la parte dispositiva del presente acto se resolverá confirmar la providencia recurrida.

## **VI. Consideraciones finales**

### **1. De los terceros intervinientes**

Este Despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones frente a la comunicación de los actos administrativos expedidos en el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio ambiental:

- El presente proceso sancionatorio ambiental es un trámite independiente del seguimiento y control ambiental que adelanta esta entidad dentro del expediente LAM2622 para verificar el correcto desarrollo del proyecto minero.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

- En el transcurso del seguimiento ambiental contenido en el expediente LAM2622 han sido reconocidos, entre otros, los siguientes terceros intervinientes: Misael Liz Quintero, María Fernanda Torres Lacouture, Moisés Alberto Ariza Ariño, Jesús Enrique Mendoza Guerra, José Luis Arredondo y Luis Orlando Álvarez Bernal, Palmeras de Alamosa Ltda. y Palmagro S.A., a través de los Autos Nos. 1375 del 25 de mayo de 2007, 948 del 27 de marzo de 2008, 2149 del 9 de julio de 2008, 3131 del 20 de octubre de 2008 y 3831 del 26 de diciembre de 2008.
- Dado que los procedimientos sancionatorios ambientales, con anterioridad al saneamiento documental<sup>11</sup> llevado a cabo por la ANLA, se adelantaban en el expediente permisivo, el Ministerio comunicó el Auto de inicio No. 2032 del 29 de junio de 2012 a los terceros intervinientes antes mencionados, aunque no habían sido reconocidos como tales en el trámite sancionatorio.
- Si bien las decisiones acotadas dentro del proceso contenido en el expediente SAN0422-00-2018, en principio, deben ser comunicadas solo a aquellas personas que expresamente solicitaron su vinculación como terceros intervinientes en el trámite sancionatorio, esta Autoridad considera pertinente comunicar la presente decisión a las personas que ostentan esta calidad dentro del expediente permisivo, en la medida en que les fue comunicado el inicio del proceso sancionatorio.

Lo anterior, sin perjuicio de las comunicaciones que se han surtido a los terceros intervinientes reconocidos en el trámite sancionatorio ambiental.

## 2. Del archivo del expediente

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 - norma especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental – no alude en su articulado al archivo de expediente cuando ha culminado el proceso sancionatorio, es necesario remitirse a la Ley 1437 de 2011, pues de conformidad con su artículo 2<sup>12</sup>, en lo no previsto en los procedimientos regulados en normas especiales, se deberán aplicar sus disposiciones.

<sup>11</sup> El saneamiento documental llevado a cabo por la ANLA consistió en un proceso a través del cual se realizó la separación documental de los expedientes sancionatorios y los expedientes permisivos.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez precisado lo anterior y al observar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tampoco regula la materia, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en su artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló que el *“expediente de cada proceso concluido se archivará [...] La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Aunado, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“(…) **ARTÍCULO 1.** Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

***ARTÍCULO 2.** Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*

*(…)*

***ARTÍCULO 23.** Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

*a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente (...)*”

En ese orden de ideas, una vez en firme la presente decisión administrativa y verificado su cumplimiento, se deberá proceder al archivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida dentro del expediente SAN0422-00-2018.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2032 del 29 de junio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT. 860.041.312 - 9, a través de su apoderado debidamente constituido, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la señoras Andrea Torres Bobadilla y Rosa Estefanía Peña Lizarazo, y al señor Santiago Piñeros Durán, en calidad de terceros intervinientes del proceso sancionatorio, en virtud de los Autos Nos. 1837 del 21 de junio de 2013, 1808 del 13 de mayo de 2014, 682 del 26 de febrero de 2018 y 44 del 03 de enero de 2023; así como a los señores Misael Liz Quintero, María Fernanda Torres Lacouture, Moisés Alberto Ariza Ariño, Jesús Enrique Mendoza Guerra, José Luis Arredondo y Luis Orlando Álvarez Bernal y a las empresas Palmeras de Alamosa S.A.S. y Palmagro S.A., reconocidos como terceros intervinientes dentro del expediente permisivo LAM2622, mediante Autos Nos. 1375 del 25 de mayo de 2007, 948 del 27 de marzo de 2008, 2149 del 9 de julio de 2008, 3131 del 20 de octubre de 2008 y 3831 del 26 de diciembre de 2008, y quienes fueron notificados en su momento del inicio del proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

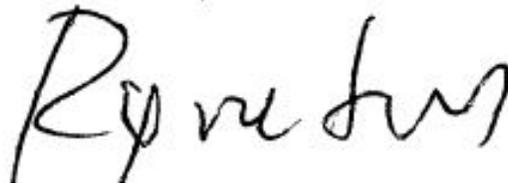
**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez ejecutoriado el presente acto, verifíquese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023 *“Por la cual se define la responsabilidad en un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*.

**PARÁGRAFO.** Transcurrido un año a partir de la firmeza del presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo aquí dispuesto, procédase al archivo definitivo de la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio promovida dentro del expediente SAN0422-00-2018.

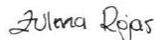
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 30 ABR. 2024



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES  
DIRECTOR GENERAL



ZULMA MAGDALY ROJAS GUTIERREZ  
CONTRATISTA



KAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO  
CONTRATISTA



DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ  
CONTRATISTA



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ  
CONTRATISTA

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2548 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE  
ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Olga Lucía Carreño Q*

OLGA LUCIA CARREÑO QUINTERO  
CONTRATISTA

*Ibeth Milena Davila M*

IBETH MILENA DAVILA MARTINEZ  
CONTRATISTA

*Leidy Alejandra Vargas C*

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. SAN0422-00-2018

Proceso No.: 20241000007834

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad